



Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Editorial Board

Aniceto Masferrer, University of Valencia, Chief Editor
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia, Assistant Chief Editor
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén, Secretary
Anna Taitslinn, Australian National University – University of Canberra
Matthew Mirow, Florida International University
Jose Miguel Piquer, University of Valencia
Wim Decock, University of Leuven
Andrew Simpson, University of Aberdeen

Student Editorial Board

José Franco Chasán, Pau Cuquerella Miralles, Miguel Borrás Cebolla, Sofía Mas Conejero, Cándid Mollà Palanca, Nerea Monteagudo Estacio, Julia Picher Ruedas (University of Valencia)

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, Universidad of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; Seán Patrick Donlan, University of Limerick; Matthew Dyson, University of Cambridge; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Helsinki; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Dag Michaelsen, University of Oslo; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam

Citation

Lucía Bernard Segarra y José Miguel Piquer Marí, “La búsqueda de la verdad procesal: un estudio sobre la pervivencia del principio inquisitivo romano en las fuentes legislativas visigóticas”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 12 (2015), pp. 150-182 (available at <http://www.glossae.eu>)

**LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD PROCESAL:
UN ESTUDIO SOBRE LA PERVIVENCIA DEL PRINCIPIO
INQUISITIVO ROMANO EN LAS FUENTES LEGISLATIVAS VISIGÓTICAS**

**THE SEARCH OF THE PROCEDURAL TRUTH:
A STUDY ON THE SURVIVAL OF THE ROMAN INQUISITORIAL
PRINCIPLE IN THE VISIGOTHIC LEGAL SOURCES**

**Lucía Bernad Segarra
José Miguel Piquer Marí
Universitat de València**

Resumen

El presente estudio tiene por objeto la particular recepción del principio inquisitivo romano en las fuentes visigodas. Para ello analizamos, en primer lugar, las fuentes romanas; en segundo lugar se procede al análisis textual de los textos legislativos visigodos, en su contexto histórico-político, a fin de ver cómo se recibe el principio romano y las peculiaridades de cada uno de ellos.

Abstract

This study analyzes the particular reception of Roman inquisitorial principle in Visigothic sources. We analyze, first, the Roman sources; second, we proceed to textual analysis of the Visigothic legislation in its historical and political context, seeing how the Roman principle was received and their peculiarities.

Palabras clave

Principio inquisitivo – Derecho romano – legislación visigoda – *veritas* – *iustitia*

Keywords

Inquisitorial principle – Roman law – Visigothic legislation – *veritas* – *iustitia*

Sumario: 1. Introducción. 2. El Derecho Romano postclásico. 3. El Edicto de Eurico: Fr.9. 4. El Breviario de Alarico. 5. En el *Liber Iudiciorum*. 5.1. Disposición *antiquae*: 2.1.23 y 2.4.2. 5.2. Disposiciones de Chindasvinto: 2.1.25; 2.2.5; 2.4.3; 12.1.1. 6. Conclusiones. Apéndice bibliográfico

1. Introducción

El estudio que presentamos a continuación tiene como objeto analizar la posible pervivencia del principio inquisitivo del Derecho Romano postclásico en los diferentes textos legales visigodos¹. Ello supone afrontar una cuestión jurídica en el campo de la recepción² y, por tanto, un análisis de su influencia en la legislación visigoda, por ser ésta nuestra principal fuente de conocimiento del Derecho Visigodo.

¹ La utilización de la expresión 'legislación visigoda' responde a la acotación del campo de investigación a una fuente de conocimiento, pues no pretendemos analizar toda la rica realidad jurídica que se englobaría en la expresión 'derecho visigodo'.

² Como bien dice Koschaker, P., *Europa y el Derecho Romano*, (Trad. Santa Cruz Tejeiro, J.), Madrid, 1955, p. 193, la recepción es una de las razones por las que se conserva el estudio del Derecho Romano en los países en que ésta se produjo. En nuestra opinión hay más, pues el fenómeno de la recepción da al Derecho Romano un vitalismo, que lo aleja de valoraciones simplistas que lo consideran arqueología jurídica. Esencialmente, el fenómeno de la recepción nos conecta con nuestro ADN jurídico:

La recepción del Derecho Romano constituye un fenómeno jurídico generalmente aceptado entre romanistas y gran parte de la actual historiografía jurídica, convirtiéndose en una especie de presunción *iuris tantum* por la que no se cuestiona si efectivamente existe recepción, sino más bien cuál es su extensión y profundidad.

La perspectiva que pretendemos adoptar a fin de constatar esta recepción es principalmente formal, por cuanto buscaremos su pervivencia a través de las fuentes legislativas. Ello, no obstante, no nos debe hacer rehuir de otras perspectivas, sean filosóficas, económicas, sociológicas e incluso religiosas, que el fenómeno de la recepción puede llevar aparejadas por cuanto sirven para entender y justificar. Este fenómeno, que formal y materialmente se evidencia en la legislación, conlleva toda una serie de componentes sociales que desembocan, dicho *grosso modo*, en el hecho de que un grupo político adopte otro ordenamiento jurídico, el modo en que lo haga y lo desarrolle.

Si partimos de la premisa de que existe una pervivencia del Derecho Romano, propedéuticamente hemos de apuntar las líneas generales que rigen la prueba en el proceso cognitorio, por ser éste el último procedimiento que se instaura en la historia procesal romana. Ello nos obliga a exponer, en un primer apartado, el que podríamos llamar `referente recepcionado: la aparición del principio inquisitivo romano y los elementos que lo conforman (dotar de poder directivo al juez, búsqueda de la verdad y, con ello, la justicia y la equidad).

Todos estos elementos se recogen, en términos generales, en la legislación visigoda, pero es en el *Liber Iudiciorum*, donde los encontramos con unas connotaciones teológicas cristianas que vinculan la justicia a lo divino. Esta clara manifestación de la religión cristiana en los escritos jurídicos es patente a partir de la conversión de Recaredo, más allá de que en ellos no pueda apreciarse manifestación alguna de la controversia entre el arrianismo anterior y el catolicismo dominante en este momento. Lo que sí es cierto es que esos mismos principios, que ya se habían recibido con anterioridad, tienen ahora una clara connotación cristiana que no parecen tener en la legislación anterior.

Por todo ello, el proceso a seguir en el desarrollo de la presente investigación será el de partir del estudio de las características que son propias del proceso en Derecho Romano postclásico, por ser el que se encuentra el pueblo visigodo cuando se convierte en el pueblo dominante en Hispania³, para continuar con el análisis de los

el romano, y nos permite observar que, aunque se modifiquen las estructuras jurídicas y se modernicen o se creen otras nuevas, el Derecho Romano, más a menos oculto, es el patrón genético de las mismas, pues es el Ser del Derecho Europeo continental. Ver también las consideraciones del propio Koschaker, *Europa*, p. 195 y ss. Sobre las razones del estudio del Derecho Romano, ver Vinogradov, P., "El Derecho Romano en la Europa medieval", Vinogradov-Bérnard, *Derecho Romano en la Europa Medieval. Derecho Romano en Escocia*, (Trad, Pelael, M.-Pard, E.), Barcelona, 2000, pp. 23-105 en especial p.23, donde el autor se plantea cómo es posible la pervivencia de un derecho como el romano tras la caída del Imperio; cuestión que, a su modo de ver, sigue siendo enigmática. Asimismo, en torno a la recepción, véase también Masferrer, A. / Obarrio Moreno, J.A., *La formación del Derecho foral valenciano. Contribución al estudio de las tradiciones jurídicas hispánicas en el marco del ius commune*, Madrid, 2012.

³ Levy, E., "Reflections on the first Reception of Roman Law in Germanic States", *The American Historical Review*, 48.1 (1942), pp. 20-29, en especial p. 21 afirma que en este momento

textos que a la cuestión se refieren contenidos en las obras legislativas más importantes, como son el Edicto de Eurico (E.E.), el Breviario de Alarico (B.A.) y el *Liber Iudiciorum* (L.I.).

2. El Derecho Romano postclásico

El procedimiento extraordinario romano de época postclásica está marcado por la paulatina imposición del principio inquisitivo desde finales de la época clásica⁴, como consecuencia de la intervención de la cancillería imperial⁵ en un contexto continuista con la política intervencionista en el ámbito legislativo ya iniciada en el Principado⁶.

Este principio se plasma en expresiones como: *causa cognita statuere; causa cognita pronuntiare* y *cognitio causae*⁷, que harían referencia a la actividad investigadora del juez en su búsqueda de la verdad: *iudex veritate cognoscet*.

Junto con este principio, a finales de época clásica, se mantiene el de libre aportación de parte, como se puede observar en una constitución de Caracalla del 213⁸ en la que se recoge el principio *actore non probante reus absolvitur*. Sin embargo, probablemente como consecuencia de las circunstancias sociales y económicas, este principio no parece que fuese suficiente para poder esclarecer la verdad de unos hechos, pues parecía evidente que la actividad probatoria de una parte podría verse entorpecida

histórico se produce una primera recepción del Derecho Romano en los territorios germánicos anterior a la que tradicionalmente se sitúa en el siglo XI.

⁴ Piquer, J.M., *La carga de la prueba en la jurisprudencia romana clásica*, Madrid, 2006, p.98 donde señala que en D.11.1.21 se faculta al juez para que pueda interrogar a las partes por razones de equidad; en D.6.1.9 Ulpiano afirma que, por razón de su oficio, el juez debe examinar si el demandado es quien posee la cosa que se reclama y en D.35.2.95.2 en el que se señala que el juez debe examinar, también por razón de su oficio, qué bienes hereditarios posee el heredero. Álvarez, U., *Curso de Derecho Romano*. 1. Introducción. Cuestiones preliminares. Derecho Procesal romano, Madrid, 1955, p. 435; Archi, G., *La prova nel diritto del basso impero*, 12 (1961), pp.1-23, p. 3. Fernández Barreiro, A., “Los principios dispositivo e inquisitivo en el Derecho Romano”, *Studia et documenta historiae iuris* 41 (1975), pp.125-158 en especial 125. De hecho, anteriormente, incluso estando vigente el procedimiento formulario y el principio de aportación de parte, ya existía la posibilidad de que el juez exigiese pruebas a una de ellas siempre y cuando la otra así lo solicitase, Fernández Barreiro, “Los principios dispositivo e inquisitivo en el Derecho Romano”, p.132; Piquer, *La carga*, 2006, p.99. Es obvio que la vigencia estricta del principio de libre disposición excluiría cualquier intervención de la administración de justicia en el proceso probatorio. Sin embargo, hemos de pensar en la exigencia lógica de resolución de conflictos para aceptar, por un lado, que el juez pidiese pruebas si la otra parte se lo solicitase, y, por otro, como dice Fernández Barreiro, acudir al expediente de la *editio extraprocesal* ante el magistrado para que ejerciese su *imperium*.

⁵ Archi, *La prova* p. 3; Pugliese, G., “Giudicato civile”, *ED*, 18 (1969), pp. 727-785, en especial p.746.

⁶ Piquer, *La carga*, p. 398 nt. 1012 siguiendo a Fernández Barreiro, “Los principios dispositivo e inquisitivo en el Derecho Romano”, pp.155-158, afirma que la aparición del principio inquisitivo la motivaron los principios publicistas e intervencionistas que se desarrollaron desde Augusto en la constitución política romana.

⁷ Lemosse, M., *Cognitio. Étude sur le rôle du juge dans l’instruction du procès civil Antique*, Paris, 1944, pp.141-144.

⁸ Piquer, *La carga*, p.89, a propósito de C.4.19.2 (a.215). *Imperator Antoninus. Possessiones, quas ad te pertinere dicis, more iudiciorum perseguere. Nec enim possessori incumbit necessitas probandi eas ad se pertinere, cum te in probatione cessante dominium apud eum remaneat*, de la cual el autor afirma que “la expresión *probatione cessante*, que haría referencia a una ausencia total de pruebas como a una insuficiente actividad probatoria tiene como consecuencia la pérdida del proceso y con ello, la absolución del reo que queda en poder de la cosa: *dominium apud eum remaneat*”.

por la negativa de la otra a aportar pruebas que pudiesen beneficiarla. Ello supuso la necesidad de que el juez tuviese un papel más activo en la fase probatoria, lo cual justificó que Antonino Pio, en una constitución del 195, facultase al juez a requerir pruebas a una parte a petición de otra (C.2.1.1: *nam quod desideras, ut rationes suas adversaria tua exhibeat, id ex causa ad iudiciis officium pertinere solet*).

Así, paulatinamente, pese a que se va modificando el principio de pura aportación de prueba, pues siguiendo a Lemosse, “les annciennes institutions ne son pas oubliées; les emperus les mentionent encore⁹”, es el nuevo principio el que empieza a afianzarse ya con las antiguas *cognitiones extraordinariae*.

Este nuevo principio aparece como un modo de afianzar de forma progresiva las facultades del juez durante la época clásica, como atestigua una constitución de los Severos del 194 d.C. (2.1.2), que prescribe: *Imperatores Severus, Antoninus Is, apud quem res agitur, acta publica tam criminalia quam civilia exhiberi inspicienda ad investigandam veritatis fidem iubebit*, criterio que se observa también, posteriormente, en las disposiciones de Diocleciano y Maximiano en C.7.32.5¹⁰; C.9.9.23.1¹¹.

Ello no implica la desaparición del principio de aportación de parte, pues son éstas las que deben aportar prueba. Significa, sencillamente, que la fase probatoria, y con ello el resultado del proceso, no queda ni al arbitrio ni a una única actuación de parte.

Junto con las disposiciones en las que se establece de un modo más puro uno u otro principio, podemos encontrar otras en las que se aprecia una combinación de ambos. Tal es el caso que se observa en C.3.42.4 (a.230): *Imperator Alexander Severus. Non ignorabit iudex, instrumenta tui iuris, quae penes diversam partem fuisse probaveris, si ab eisdem non exhibeantur, iurisiurandi in litem facultatem deferri tibi oportere*, y donde se prescribe que, respetando el principio de libre aportación de prueba, el juez puede resolver exigiendo juramento ante la negativa de una parte a aportarla.

Véase cómo, en todo caso, la normativa se orientará a incrementar las facultades del juez en la fase probatoria con el fin de que se busque la verdad, para lo cual se le dotará legislativamente de los instrumentos necesarios. Tal es el caso anterior, por el que se le autoriza a tomar el juramento ante la ausencia de pruebas.

⁹ Lemosse, *Cognitio*, p. 239.

¹⁰ *Idem* AA. Et CC. Mennoni: *Quum nemo causam sibi possessionis mutare possit, proponasque, colonum nulla extrinsecus accedente causa ex colendi occasione ad iniquae venditionis vitium esse prolapsam, praeses provinciae, inquisita fide veri, dominio tui ius conveni non sinet*.

¹¹ *Idem* AA. Proculo: *Is autem, qui post dissociatum matrimonium uxorem licito iure duxit, obque intentae accusationis ac potentis patrocini metum ei, qui accusationem instituerat, aurum et argentum dedit, ad recipiendum id ulciscendamque turpis lucri cupiditatem adire praesidem potest, qui, examinatis partium allegationibus et inquisita fide veri, siquidem id ab eo, qui innocens est, ob illati criminis timorem datum esse cognoverit, quemadmodum sententiam formare debeat, ex evidentibus iuris placitis instruetur. Sin vero constiterit corrupti matrimonii velut mercedem ad captandam impunitatem solutam esse, eum qui etiam adversus sentusconsulti censuram cum foedissimo flagitio accepit, puniri iubebit*.

Lo afirmado sobre la progresiva preeminencia del principio inquisitivo, se explica en un contexto en el que la evolución política del Principado tiende a la consolidación del poder central.

En el Dominado¹² la atribución de dichas facultades formal e institucionalmente tiene su origen en la confusión de las funciones entre el magistrado y el juez, típico del procedimiento cognitorio, que ahora se sustancia ante una sola persona (magistrado-juez) a quien se le otorga el poder coactivo que tenía el magistrado *cum imperium* en el procedimiento formulario¹³.

Este proceso de consolidación¹⁴ de finales de época clásica, como se observa en la constitución C.2.1.2 (194) de los Severos a la que hemos aludido *supra*, alcanza su cénit en el ámbito de la reforma de la jurisdicción provincial de época postclásica¹⁵ llevada a cabo por Constantino y para quien, según De Marini Avonzo¹⁶, “i problemi del processo si riassumevano significativamente per Constantino nel tema fondamentale della sua giustizia e ingiustizia”.

Esta tesis se comprueba también en la reforma de la actividad probatoria, como tendremos oportunidad de demostrar, en la que el principio inquisitivo busca alcanzar la justicia a través de la verdad.

Los testimonios al respecto son claros. En C.3.1.9=C.Th. 2.18.1 (a.321) se dice:

Imperator Constantinus. Iudices oportet imprimis rei qualitatem plena inquisitione discutere et tunc utramque partem saepius interrogare, ne quid novi addere desiderent, cum hoc ipsum ad alterutram partem proficiat, sive definienda causa per iudicem sive ad maiorem potestatem referenda sit.

De donde se deduce que dicho principio supone, como hemos visto, la constatación de que se otorgan al juez facultades investigadoras y se deja en manos de éste la dirección de las actuaciones probatorias¹⁷, para lo cual no depende de la actividad o iniciativa de las partes sino de la suya propia. Ello supone dotar de mayor garantía de autenticidad a las pruebas en beneficio de ambas partes *-partes cum hoc ipsum ad alter utram partem proficiat-* y el establecimiento del deber de éstas de colaborar con el juez en su investigación (C.4.21.22.2¹⁸). Lo dicho no significa que las

¹² Álvarez, U., *Curso de Derecho Romano*. 1, Madrid, p. 533.

¹³ Fernández Barreiro, “Los principios dispositivo e inquisitivo en el Derecho Romano”, pp. 152 ss.

¹⁴ Baste ver cómo las fuentes jurídicas romanas apuntan un afianzamiento paulatino de las facultades del juez en materia probatoria que se inicia residualmente en la época clásica, especialmente entre los juristas de la última etapa.

¹⁵ C. 2.10.1 (290) *Imperatores Diocletianus, Maximianus. Non dubitandum est iudici, si quid a litigatoribus vel ab his qui negotiis adsistunt minus fuerit dictum, id supplere et proferre, quod sciat legibus et iuri publico convenire.*

¹⁶ “La giustizia nelle province agli inizi del basso impero. I. I principi generali del processo in un editto di Costantino”, *Studi Urbinati*, 31, 1965, pp.291-328, en especial p. 328; publicado también en Synteleia V. Arangio-Ruiz, 2, Napoli 1964, pp.1037-1062.

¹⁷ Kaser, M.-Hackl, K., *Das römisches Zivilprozess*, München, 1996, pp. 595-596.

¹⁸ *At si quis iuret, se instrumentum, quod petitur, non habere, omnino proferre non cogitur, quod non habet; sin autem tale iuramentum praestare non sustineat, penitus cogatur instrumentum velit, omne damnum inde emersum ei, qui eget instrument, de suo resarciat: his omnibus et valituris in argentariorum vel aliorum brevibus, quorum quis editionem petit non adversus eos, qui eiusmodi codice*

partes no deban probar aquello que afirman, sino que el juez asume un papel esencial en la dirección del procedimiento probatorio.

Así mismo, en C.Th.11.39.1 se afirma:

Imp. Constantinus a. Aurelio Helladio. Etsi veteris iuris definitio et retro principum rescripta in iudicio petitori eius rei quam petit necessitatem probationis dederunt, tamen nos aequitate et iustitia moti iubemus, ut, si quando talis emerit causa, in primordio iuxta regulam iuris petitor debeat probare, unde res ad ipsum pertineat; sed si deficiat pars eius in probationibus, tunc demum possessori necessitas imponatur probandi, unde possideat vel quo iure teneat, ut sic veritas examinetur. Dat. Naisso XV kal. octob. Paulino et Iuliano cons. (325 sept. 17).

Con Constantino, tal como se desprende del texto, la búsqueda de la verdad lleva a dejar de lado el principio *actore non probante, reus absolvitur*¹⁹.

La finalidad del principio inquisitivo es procurar al juez los elementos jurídicos necesarios para alcanzar el objetivo de todo proceso, que no es otro que la búsqueda de la verdad²⁰ en la actuación judicial (C.Th. 9.19.2.1²¹) y con ello la justicia *-tamen nos aequitate et iustitia moti iubemus*²²; finalidad que se observa de un modo general en C.3.1.8: *Placuit, in omnibus rebus praecipuam esse iustitiae aequitatisque quam stricti iuris rationem.*

De lo visto, podemos concluir que el principio inquisitivo responde, de un modo general:

- 1) A una reforma de la administración de justicia para incrementar las facultades del juez en la dirección del proceso.
- 2) A una solución técnica, que se materializa en la posibilidad de exigencia de pruebas.

confecerunt, sed adversus alios quosdam. Según este fragmento del Código, aquel que afirma que no tiene el documento probatorio que se exige, debe jurar que no lo tiene, en cuyo caso, no deviene a presentarlo, pues *omnino proferre non cogitur, quod non habet*. Si no prestase juramento, queda obligado a exhibir el documento; y, aun más, si no sólo no presta juramento sino que se oculta para no prestarlo y, no exhibe la prueba, deberá resarcir a quien lo solicita por los daños causados. Kaser-Hackl, *Das römische Zivilprozess*, p. 596 nt.5

¹⁹ Archi, *La prova*, pp. 3-13.

²⁰ Piquer, *La carga*, p. 398.

²¹ *J. Volumus itaque, ut primum cesset inscriptio. Sed ubi falsi examen inciderit, tunc ad morem pristinum quaestione civili per sententiam terminata acerrima fiat indago argumentis testibus scripturarum collatione aliisque vestigiis veritatis. Nec accusatori tantum quaestio incumbat nec probationis ei tota necessitas indicatur, sed inter utramque personam sit iudex medius nec ulla quae sentiat interlocutione divulget, sed tamquam ad imitationem relationis, quae solum audiendi mandat officium, praebeat notionem, postrema sententia quid sibi liqueat proditurus*, citado por Fernández Barreiro, “Los principios dispositivo e inquisitivo en el Derecho Romano”, p.499-500. Archi, *La prova*, p.12, donde se constata la búsqueda de la verdad como finalidad de la actividad probatoria.

²² C. Th.11.39.1 *Imp. Constantinus a. Aurelio Helladio. Etsi veteris iuris definitio et retro principum rescripta in iudicio petitori eius rei quam petit necessitatem probationis dederunt, tamen nos aequitate et iustitia moti iubemus, ut, si quando talis emerit causa, in primordio iuxta regulam iuris petitor debeat probare, unde res ad ipsum pertineat; sed si deficiat pars eius in probationibus, tunc demum possessori necessitas imponatur probandi, unde possideat vel quo iure teneat, ut sic veritas examinetur. (325 sept. 17).*

3) A un cambio en la dimensión ética del proceso al orientarse hacia la búsqueda de la verdad y, con ello, a alcanzar la justicia y la equidad, lo que redundaba siempre en beneficio de las partes en conflicto.

Todo lo dicho encuentra eco en las palabras de Lemosse²³: “Désormais, le juge est maître souverain des débats et de l’instruction. Il doit proceder d’office à toute mesure d’enquête exigée par les circonstances. Le jugement doit correspondre à la vérité, mais non pas a la situation telle que la présentent les parties”.

3. El Edicto de Eurico: Fr.9

Una vez hemos visto los elementos que configurarían el principio inquisitivo, habría que ver ahora si se recepciona y cómo en el sustrato legislativo visigodo.

Nos centramos ahora en el Edicto de Eurico (a. 480)²⁴, pues no sólo es el primer texto jurídico amplio de derecho visigodo, sino que parece que en él se produce un cambio de criterio en la atribución de la carga de la prueba, separándose del tradicional principio del Derecho Germánico por el cual su carga y objeto incumbe generalmente²⁵ al demandado²⁶.

²³ Lemosse, *Cognitio*, p. 244.

²⁴ Seguimos en este punto la teoría de D’Ors, A., *Estudios visigóticos II. El código de Eurico*, Madrid, 1960, p. 3 acerca de la naturaleza edictal y no de código que tradicionalmente se le ha atribuido. A la obra de Eurico hace referencia San Isidoro de Sevilla en el fragmento 35 de su *Historia Gothorum*: “*Sub hoc rege [Eurico] Gothi Legum instituta scriptis habere coeperunt, nam antea tantum moribus et consuetudine habebantur*” (ed. Mommsen, Chron. Minora II 282y 288). Respecto a la interpretación de este testimonio: Alvarado Planas, *El problema del germanismo en el Derecho Español. Siglos V-XI*, Madrid, 1997, p.28 ss. Liebs, D., *Römische Jurisprudenz in Gallien (2 bis 8Jahrhundert)*, Berlin, 2002, p.158.

²⁵ Brunner-Schwerin, *Historia del derecho germánico*, Barcelona, 1936, p.25 nt.1 “por qué fuera esto sólo lo regular y se dieran junto a ello excepciones, es cuestión que se ha intentado explicar recientemente admitiendo que viene a la prueba la parte cuya producción lleva en sí la mayor probabilidad”. Más contundente se muestra Obarrio, J.A., “El *ius commune* y sus vías de recepción”, *Revista General de Derecho Romano* 20 (2013), pp-1-83 en especial, p.50 “el procedimiento alto-medieval, siguiendo los principios del ordenamiento germánico, atribuyó la carga de la prueba al demandado por entender, como afirma Bethmann-Hollweg, que sólo éste era quien podía conocer la certeza de los hechos debatidos, diferenciándose, así, del actor, el cual se movía dentro de la sospecha o de supuestos indicios. En virtud de este razonamiento, la prueba no se concebía como una carga, sino como un derecho, como un *ius probandi* frente al demandante, permitiéndole eludir los peligros de las pruebas ordálicas o subjetivas”.

²⁶ Este principio parece ser comúnmente aceptado por la doctrina, véase Beneyto, J., *Instituciones de derecho histórico español, III*, Barcelona, 1931, p.285 quien cita el Edicto de Rotario 9-245-364-365 y Gloss. Ad Roth.151 en *Momumenta Germaniae Historica IV*, Hannover 1965, ed. G. Pertz. Calasso, F., *Medio evo del diritto*, Milano, 1954, pp. 133-134 quien, de un modo expresivo, dice que “specchio fedele di tutte le caratteristiche essenziali del sistema giuridico germanico barbarico, il proceso”; López Ortiz, J., “El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la recepción romano-canónica”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 14 (1942-1943). En contra, Checchini, A., “L’ordinamento processuale romano nell’alto medioevo”, *Atti del Congresso Internazionale di diritto romano, I*, Pavia, 1934 pp. 246-275 en especial p.257 (=Scritti Giuridici e Storico-Giuridici), pp. 229-252, en especial p.238; Coing H., *Derecho Privado Europeo, I*, Madrid, 1996, pp.179 y 180. Bethmann-Hollweg M.A., *Der Civilprozess des gemeinen Rechts in gerichtliche Entwicklung*, Bonn, 1864-1874, IV, pp.502 y ss. Más recientemente, Petit, C., *Iustitia Gothica*, p.261 afirma que “También romana se presenta la preferencia visigoda por la prueba del actor (Klägerischer Beweis), cuya

Pecaríamos de ingenuos si pensásemos que íbamos a encontrar una prueba apodíctica que mostrase una hilazón exacta y precisa entre la formulación de la legislación euriciana y el Derecho Romano. Esta situación nos obliga a acudir, en primer lugar, a la vía indiciaria para poder encontrar el mayor número de indicios posibles que nos permitan ir acotando el campo especulativo para acercarnos lo más posible a la que pudo ser la realidad histórico-jurídica y, en segundo lugar, a acudir a los textos legales en los que poder ver formalmente las similitudes y disimilitudes entre el principio y el contenido visigodo que permitan justificar su existencia y contenido.

Ello supone, no sólo atender a un aspecto meramente formal en la transmisión jurídica, sino también tener en cuenta, al menos someramente, los diversos factores que pueden influir en la recepción y que nosotros hemos concretado en los siguientes:

- 1) En el caso del nacionalismo jurídico, dado que podemos hablar de una ausencia del mismo²⁷ durante los primeros tiempos que se justificaría por el carácter fragmentario de los grupos germanos²⁸.
- 2) El conocimiento que tuvieron del latín, último bastión de la romanidad²⁹, como consecuencia del contacto con los romanos³⁰.
- 3) Desde un punto de vista sociológico³¹, podríamos tener en cuenta la efectiva aculturación del pueblo visigodo³².

indiscutible vigencia en el *Liber* como criterio de atribución del *onus probandi* sirve para apartar su derecho de los ordenamientos germánicos, en que la acusación desemboca siempre en el pago de composiciones o en el juramento purgatorio del demandado”. Levy, J.Ph., “Le problème de la preuve dans le savants du Moyen Age”, Recueils de la Société Jean 17 (1962), p.140, donde señala que los derechos bárbaros imponen al acusado la prueba de su inocencia, siendo ésta una prueba de orden negativo, ya que el acusado ha de probar que no ha cometido el delito del que se le acusa. Obarrio Moreno, J.A., “*Ius commune* y sus vías de recepción en España (segunda parte)”, *Revista Jurídica del Notariado* 88-89 (2013-2014), pp. 54-55; “La rúbrica *De decreto ad alineanda Universitatis bona* en la tradición jurídica tardo-medieval”, *RGDR*, 24, 2015, pp. 1-50.

²⁷ Al respecto, Wolfram, H., *History of Goths*, Berkeley, 1988, p. 194 afirma que los godos se regían inicialmente por su propio derecho consuetudinario. Ahora bien, rápidamente tuvieron que cambiar, especialmente a partir del 418, para adaptarse a la nueva situación socio-política. Valverde Castro M^a. R., *Ideología, simbolismo y ejercicio del poder real en la monarquía visigoda: un proceso de cambio*, Salamanca, 2000, p.25 señala que es precisamente a finales del s.IV cuando los visigodos empiezan a tomar conciencia de sí mismos.

²⁸ Barnwell, P.S., “Emperors, Jurists and Kings: Law and Custom in the Late roman and Early Medieval West”, *Past and Present*, 168.1 (2000), pp.6-29, p. 9

²⁹ Sid. Apoll. Epist. 4.17.2 *Latina iura ceciderunt, verba non titubant*. Esta frase podría dar lugar a pensar en una desaparición del Derecho Romano, sin embargo, es más comprensible interpretarla en el sentido que le da Harris, J.D., “*Sidonius Apollinaris* and the Frontiers of Romanitas”, *Shifting Frontiers in the Late Antiquity*, ed. Mathisen, R.W.-Sivan, S., Aldershot, 1996, pp.31-44, en especial, p.35, cuando afirma que la observación de Arbogasto fue más política y cultural que una auténtica reflexión sobre la situación del Imperio. En opinión de la historiadora, se refería a que no se podían considerar como parte del Imperio Romano aquellas que no estaban sometidas a la ley romana.

³⁰ Guzmán, F.J., “¿Germanismo o Romanismo? Una espinosa cuestión en el tránsito del mundo antiguo a la Edad Media: el caso visigodo”, *Anuario de Estudios Medievales*, 35.1 (2005) pp.3-23, en especial, p.5 quien se refiere precisamente a un proceso de etnogénesis progresivo del pueblo visigodo que se produjo conforme se fueron asentando y configurándose como reino con Alarico.

³¹ Meroi, A., “Marcos teóricos sobre el fenómeno de recepción jurídica”, *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, 29 (2008), pp. 83-101, en especial p.90, donde recoge la opinión de Papachristos.

4) Habría que tener en cuenta la situación en la que se encontraba la “fuente de producción”, pues los reyes bárbaros, asentados en el contexto provincial y que hasta la segunda mitad del s.V dependieron del poder Imperial³³, continuaron respetando y desarrollando las costumbres heredadas, adaptándolas a las circunstancias³⁴, exactamente igual que lo hicieron, antes que ellos, emperadores, prefectos, juristas y jueces³⁵, formándose un cuerpo de normas que Vinogradov³⁶ llama degradadas. La intervención de juristas con “formación” en Derecho Romano en la elaboración de los textos parece, a todas luces, obvia³⁷.

Al respecto, cabría sumar la renuencia inicial de la aristocracia gala a aceptar lo que podríamos llamar un “rey germano”, mostrándose más proclive, prudentemente³⁸, a aceptar la paulatina mutación en la figura del gobernante romano ideal que adopta las dignidades y títulos imperiales³⁹: la *imitatio imperii*. D’Ors⁴⁰ hace referencia al particularismo político de la Galia durante el s. V al afirmar que, la falta de influencia del poder central en esta provincia, se compensaba con la que tenían las familias provinciales, con quienes debían de entenderse los reyes de Tolosa.

5) Podríamos también apelar a la dualidad institucional⁴¹ que existió en los reinos germanos materializada, generalmente, en un aparato militar germánico y en una burocracia civil latina⁴². Observamos cómo la fuente de producción, de un modo u otro, está impregnada e influenciada política y administrativamente por parte de las élites hispanorromanas⁴³ o galorromanas, lo que facilitaría el uso del Derecho Romano en la producción normativa, especialmente si dichas élites tienen formación iusromanista.

6) Ello nos lleva a la influencia y acercamiento⁴⁴ de las élites romanas tanto en la política como en la corte de Eurico⁴⁵. De entre los miembros de las familias senatoriales que formaron parte de la Corte de Eurico⁴⁶ sobresale en este punto la figura

³² Pérez Sánchez, D., “Realidad social, asentamiento bárbaro y prejuicios ideológicos en la Galia del S. V a través de la obra de Sidonio Apolinar”, *Gerión*, 15 (1997), pp. 223-241, en especial p.229. Scardagli, B., “Rapporti fra goti e romani nel III e IV secolo”, en *Romanobarbarica*, 1976, pp.270-295, en especial p.274 matizan un poco esta visión tan romanocéntrica para afirmar que nos encontraríamos ante dos fuerzas, dos polos de atracción que influyeron el uno en el otro, modificando en mayor o menor medida al antagonista.

³³ Guzmán, “¿Gemanismo o romanismo?”, p.13.

³⁴ Levy, *Reflections*, p.22. Así lo señala para el caso del proceso civil, Campitelli, D., *Processo civile (Dir.Intem)*, ED, 36 (1987), pp.79-101, en especial, p.80.

³⁵ Barnwell, *Emperors*, p. 29.

³⁶ Vinogradov, *Derecho Romano*, p.25.

³⁷ Wolfram, *History*, p.194-195; Valverde, *Ideología*, p.74.

³⁸ Mathisen, R.W., *Roman Aristocrats in Barbarian Gaul. Strategies for Survival in an Age of Transition*, Austin, 1993, p.121-122

³⁹ Guzmán, “¿Gemanismo o romanismo?”, p.14.

⁴⁰ D’Ors, *Estudios*, p.5.

⁴¹ Guzmán, “¿Gemanismo o romanismo?”, p.14.

⁴² Valverde, *Ideología*, p.85. Respecto a los militares y funcionarios galorromanos al servicio de Eurico, Mathisen, *Roman Aristocrats*, p.126-127.

⁴³ D’Ors, *Estudios*, pp. 5-6.

⁴⁴ Nixon, C.E.V., “Relations between Visigoths and Romans in fifth-century Gaul”, *Fifht-century Gaul: a crisis of identity*, ed. Drinkwater, J.-Elton, H., Cambridge 1992, pp.64-74, en especial p.74.

⁴⁵ Para todo, Mathisen, *Roman Aristocrats*.

⁴⁶ Valverde, *Ideología*, p.85; Pérez Sánchez, *Realidad social* p.237 quien apunta los beneficios que suponían para los galorromanos la pertenencia a las cortes visigodas o burgundias. Liebs, *Römische*, p.54.

del *consiliaris*⁴⁷ galorromano León de Narbona, de quien Sidonio Apolinar dice en una carta a León (4.22.3): *cotidie namque per potentissimi consilia regis totius sollicitus orbis pariter [eius] negotia et iura, foedera et bella, loca spatia merita cognoscis*.

Esta figura, a diferencia de los miembros de su familia⁴⁸, no sólo desempeñó un papel preponderante en la corte de Eurico, sino que, además, como apunta Harris, “his legal skills quickly brought him into prominence as a counsellor of the king, who according to Sidonius, used his service in the drafting of treaties and laws”⁴⁹, lo que nos lleva a pensar que intervino en la redacción del E.E.⁵⁰ y que podría justificar, a su vez, su intervención posterior en la redacción de la LRV.

7) Las ideas que acabamos de apuntar nos orientan hacia una recepción producida en el seno del romanismo galorromano, por lo que habría que plantearse cuál sería el derecho oficial⁵¹ existente en Hispania y Galia, por cuanto debió de ser el sustrato sobre el que se produjo la recepción.

Liebs⁵² señala que el derecho de la Galia prealariciana se recogería en el Epítome de Gayo, las interpretaciones de las Sentencias de Paulo, las interpretaciones de los códigos gregoriano y hermogeniano y la interpretación del Código de Teodosio y de las Novelas Posteodosianas.

Según García Gallo⁵³, las fuentes jurídicas que circulaban por Hispania y por la Galia hasta el 476 son de Derecho Romano. Ahora bien, si el derecho oficial comprendía *iura* y *leges*, en Hispania circulaban otras obras no oficiales pero también de Derecho Romano, junto con un derecho práctico, como es el del *forum* y el notarial, así mismo el derecho con el que, dentro de las concepciones romanas, y según sus usos y costumbres propias, la sociedad resuelve sus problemas y sus negocios jurídicos.

Así, respecto al derecho existente en la península tras la caída del Imperio Romano de Occidente, no parece que en Hispania se aplicara el derecho propio de los diversos pueblos germánicos que habían invadido la antigua *pars Occidentis*; por el contrario, y dada la debilidad de este derecho frente al romano, los visigodos respetaron el Derecho Romano vulgar⁵⁴.

⁴⁷ Mathisen, *Roman Aristocrats*, p.127.

⁴⁸ Harris, “*Sidonius Apollinaris and the Frontiers of Romanitas*” p.42.

⁴⁹ Harris, “*Sidonius Apollinaris and the Frontiers of Romanitas*”, p.42; Liebs, *Römische*, p.54; Prieto, R., “Los notarios en la historia legal de la sociedad de gananciales”, *Obra Escrita*, 1, Oviedo 1976, pp.579-665, en especial p.644, quien muestra un ejemplo del conocimiento de la doctrina romana por León de Narbona a propósito de una constitución de León I del 468 (C.5.14.9) y que parece que se recoge en el cap.325 del texto euriciano. Nixon, *Relations*, p.74, quien cita, además a Worlmal, P., “The decline of western Empire and the survival of its aristocracy”, *JRS*, 66 81976), pp.217-226.

⁵⁰ Harris, “*Sidonius Apollinaris and the Frontiers of Romanitas*”, p.44. D’ors, *Estudios*, p.6. Lo que parece discutible es el tipo de participación, sea asesorando o aconsejando, sea redactando o, si se quiere, de un modo más *sui generis*, inspirando: Prieto, “La legislación del rey de Oviedo”, *Obra Escrita*, 1, pp.531-571, en especial pp.536-537.

⁵¹ Decimos oficial porque, como es lógico, una cosa es el derecho que pudo aplicarse en los centros de poder y urbanos y otra cosa son los ámbitos rurales y las regiones alejadas de la península donde quien ejerce la mayor autoridad es un potentado o sigue primando la costumbre.

⁵² Liebs, *Römische*, p.118. Valverde, *Ideología*, p.74.

⁵³ García-Gallo, “Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 44 (1974) pp.343-464 en especial p.429.

⁵⁴ García-Gallo, *Historia*, pp.50-51.

En este punto, y a efectos de la transmisión del principio inquisitivo propio del procedimiento extraordinario, debemos de apuntar la progresiva sustitución durante el período de dominación romana del procedimiento formulario por el cognitorio, tanto a nivel provincial como local⁵⁵ y, con ello, la aparición principio inquisitivo. Baste ver, por ejemplo, cómo las disposiciones imperiales dirigidas a los *praesides* se orientan a que inquieran la búsqueda de la verdad. Un ejemplo de ello lo encontramos en una constitución de los emperadores Diocleciano y Maximiano recogida en C.7.32.5, en la que se afirma: *praeses provinciae inquisita fide veri domini tui ius convelli non sinet*.

8) El último elemento a tener en cuenta en torno a una efectiva recepción es la tesis sobre el posible carácter romanizante del E.E.⁵⁶ Como consecuencia de la fuerte romanización de la monarquía visigoda, el rey se atribuye la preeminencia en materia legal pues la finalidad su legislación es adecuar el derecho, tanto en su forma como en su aplicación⁵⁷, y poner al día la tradición romana⁵⁸, acortando el divorcio entre el derecho oficial y la práctica⁵⁹; todo ello, en un contexto de crisis cultural donde el derecho oficial, contenido en la legislación teodosiana, se hace cada vez más difícil de utilizar, mientras que las colecciones de *iura* sufren las modificaciones oportunas para hacerlas apropiadas a la realidad⁶⁰.

Cabría pensar que el derecho euriciano, más que recoger el Derecho Romano oficial, recogió y estatalizó⁶¹ el derecho vulgar, esto es, el Derecho Romano adaptado a la práctica; un derecho consuetudinario separado del Derecho Romano oficial.

⁵⁵ Kaser, *Römisches Zivilprozess*, p.470-471. Lemosse, “Le procès provincial classique”, *Melanges Magdelain*, Paris, 1998, pp. 239-246, en especial p.239, 245-246, quien apunta precisamente que en época de los Antoninos los procesos formulario y cognitorio se entrelazan temporalmente en las provincias, dependiendo de su mayor o menor romanización y de la laxitud que tenían los gobernadores para elegir un proceso u otro. Progresivamente se fue consolidando el proceso cognitorio como consecuencia de la evolución de la dominación romana que llevó aparejada la desaparición de costumbres y prácticas ancestrales junto con las libertades cívicas, lo que llevó a un proceso de uniformización que se plasmó, también, en el ámbito procesal. Buti, I., “La *cognitio extraordinem*: da Augusto a Diocleciano”, *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt*, 2.14 (1982), p.29-59, en especial pp.42-43.

⁵⁶ D’Ors, *Estudios*, p.10; Iglesia, A., “La creación del derecho en el reino visigodo”, *Revista de Historia*, 1 (1978), pp.117-167 en especial p.153 quien apunta que la legislación visigoda hasta ese momento no ha hecho otra cosa que recoger el derecho de la práctica, es decir, el Derecho Romano vulgar, aunque con elementos germánicos, pasados por el filtro de la legislación visigoda. Kunkel W., *Historia del Derecho Romano*, 3 ed., (Trad. Miquel, J., de *Römische Rechtsgeschichte. Eine Einführung* Köln-Graz, 1964), Barcelona, 1972, p.168, tiene una opinión un tanto distinta, pues considera que sólo se aplicó a los germanos pero, sin embargo, fue elaborado por juristas romanos y su contenido era Derecho Romano reelaborado con notable independencia. Vinogradov, *El Derecho Romano*, p.33. Liebs, *Römische*, p.159. Valverde, *Ideología*, p.74. Brynteson, W.E., “Roman Law and Legislation in the Middle Ages”, *Speculum*, 41.3 (1966), pp.420-437 destaca la importancia del Derecho Romano como elemento impulsor del desarrollo jurídico en los primeros reinos germanos.

⁵⁷ Valverde, *Ideología*, p.75.

⁵⁸ Al respecto, Kunkel, *Historia*, p.167 se refiere a la necesidad que hubo después de la caída del Imperio romano de Occidente de que se hiciesen compilaciones de Derecho Romano de carácter sinóptico, especialmente en el reino visigodo. Derecho Romano, que, por otra, parte no sólo era el común de los habitantes hispano romanos sino que además les era usual a los germanos.

⁵⁹ Iglesia, *La creación*, p.138 diferencia entre derecho oficial y práctico, esto es, entre derecho emanado de la fuente oficial (Emperador) frente al derecho vulgar o práctico que adquiere carácter consuetudinario.

⁶⁰ Iglesia, *La creación*, p. 154.

⁶¹ Valverde, *Ideología*, p.74.

Este texto normativo se aparta de la orientación y técnica de los juristas romanos, que hasta entonces han elaborado sus obras tomando como base las *leges* y los *iura*, y marca una política legislativa nueva que consiste en fijar por escrito un sistema jurídico más acorde con la realidad.

Está redactado con el objetivo de regular situaciones estables, por lo que cabría pensar que en este campo procesal, o bien coinciden la práctica habitual (llamado derecho popular, según García Gallo) que se desarrolló al margen del, llamémoslo, derecho oficial, compuesto por *iura* y *leges*, o bien puede pensarse que el derecho oficial caló en la práctica del derecho popular al menos en este punto, pese a las reticencias y divergencias entre el derecho popular y derecho oficial.

Esta tesis de la romanización que, como es obvio, constituye un indicio importante a tener en cuenta, no es decisiva, lo que nos obliga a buscar las disposiciones históricas en las que podamos encontrar una posible recepción del Derecho Romano postclásico⁶².

En este sentido, nos parece interesante la posible influencia directa del Código Teodosiano en la elaboración de la “legislación euriciana” si hacemos una extensión del razonamiento expuesto por Ureña⁶³ quien, al tratar de los capítulos VI y VII, señala que el primero “es traslado, con leves variantes, de la *Interpretatio* de la *Lex Romana Visigothorum* (Cod. Theod. XI.39.3) y a él se refiere, sin duda alguna, Chindasvinto en la ley *Quotiens aliut...* (II.4.3).”, y que “ambos debieron pertenecer a la forma Euriciana de la *Lex Antiqua*”. Creemos que no es descabellado pensar que, si ambos tienen su origen en el E.E., es posible que, si el primero ha sido tomado del CTh, también lo haya sido el segundo.

Llegados a este punto del apartado, y constatados los indicios que nos llevan a admitir una efectiva romanización del E.E., hemos de ver, en segundo lugar, su materialización en la normativa euriciana.

⁶² Existió a principios y mediados del s.XX una polémica entre los historiadores del derecho acerca del mayor o menor carácter romanizante del Edicto euriciano. Así, frente a las tesis germanistas de Hinojosa o Sánchez Albornoz, García Gallo, A., *Manual de Historia del Derecho Español*, 6ª ed., Madrid, 1975, p.342 y D’Ors, *Estudios*, p.2, mantuvieron la tesis romanista que parece acabó por imponerse en el seno de la doctrina histórico jurídica, si bien en algunos autores con matizaciones, al admitir aspectos germanistas. Así Lalinde Abadía, J. *Iniciación histórica al derecho español*, 3 ed. Barcelona, 1986, p. 58, quien, sosteniendo una tesis territorialista del E.E., afirma que el código aparece muy romanizado sin dejar de reconocerse tampoco la presencia o influjo de costumbres germánicas, lo que revela el deseo de que la relación sea apta para los dos pueblos; en cuanto al plan, se ha visto semejanza con las obras romanas. En el estilo se han apreciado giros germánicos. Escudero, J.A., *Curso de historia del derecho español*, Madrid, 2003, p.200; parafraseando a Fernández Espinar, *Manual de Historia del Derecho Español. I. Las fuentes*, Madrid, 1989, p. 161 y ss, el aceptar la tesis de la territorialidad, implica aceptar que en el derecho legislado visigodo ha de haber elementos de los dos pueblos que habitan ese territorio. Ahora bien, es innegable que este derecho legislado visigodo está marcado por el Derecho Romano postclásico, cuya vigencia, por causa de su tecnificación, se mantiene frente al germánico y dificulta su sustitución por éste. No sólo el código de Eurico sino toda la legislación posterior se basa en el Derecho Romano, pues es en esta época, un derecho común, mientras que el código es un derecho especial para el reino visigodo y sus cuestiones.

⁶³ Ureña, R.; “La legislación gótico-hispana”, *Historia de la Literatura jurídica española I*, 2, Madrid, 1906, pp.559 y 560.

Una clara recepción del principio inquisitivo no queda constatada de forma palmaria en ningún texto del E.E. dada la escasez de su número, que sea a través de los indicios sobre la romanización. Ello se debe, por un lado, a que el propio texto euriciano ha sido, en gran parte, reconstruido y, por otro, a la parquedad euriciano en la regulación de las cuestiones procesales⁶⁴.

Sin embargo, creemos ver una manifestación de dicho principio en un fragmento del texto visogodo de Eurico (fr.9), reconstruido a partir de la *Lex Baioviarum* (9.17) y del *Liber Iudiciorum* (2.1.23)⁶⁵ que recoge la vigencia del principio inquisitivo en el sistema probatorio⁶⁶.

Fr. 9. *Iudex causam bene cognoscat⁶⁷ et prius veraciter inquiret, ut eum veritas latere non possit nec facile ad sacramenta veniatur. In his vero causis sacramenta praestentur, in quibus nullam probationem discussio iudicantis invenerit.*

El fragmento parece auténtico, ya que, según D'Ors⁶⁸, puede verse reflejado en una disposición de la L.R.V. que, supuestamente, vendría a suplir la disposición euriciano.

En él se dispone que el juez debe investigar la verdad para conocer bien la causa, para lo que no ha de avenirse, sin más, al juramento, que es un recurso a utilizar en defecto de prueba.

De todo ello podemos inferir que la inquisición verazmente realizada se orienta al conocimiento de la verdad de la causa, de tal modo que no se esconda nada ni se avengan fácilmente al juramento.

En este caso, no sólo resulta evidente la introducción del principio inquisitivo sino también la orientación y fundamento que éste tiene en la búsqueda de la verdad y, todo ello, en un contexto en el que se produce un cambio en el modelo judicial tendente a que el rey sea “el custodio supremo de la justicia, tanto pública como privada”, como

⁶⁴ Petit, C., *Iustitia Gothica, Historia social y teología del proceso en la lex Visigothorum*, Huelva, 2000, p.77, quien recoge la opinión de D'Ors, *El código de Eurico*, p.56, quien destaca precisamente la falta de atención del autor euriciano a las cuestiones procesales; todo lo contrario que en la regulación leovigildiana.

⁶⁵ (Recc) *Quid primo iudex observare debeat, ut causam bene cognoscat.*

Iudex, ut bene causa agnoscat, primum testes interroget, deinde iscripturas requirat, ut veritas possit certius inveniri, ne ad sacramentum facile veniatur. Hoc enim iustitiae potius indagatio vera commendat, ut scripture ex omnibus intercurrent et iurandi necessitas sese omnino suspendat. In his vero causis sacramenta praestentur, in quibus nullam scripturam vel probationem seu certa inidicia veritatis discussio iudicantis invenerit. Según la edición que manejamos, Ervigio añade al final: *In quibus tamen causis et a quo iuramentum detur pro sola investigatione iustitiae, in iudicis potestate consistat.*

⁶⁶ Pérez-Prendes, J.M., *Historia del Derecho Español I*, Madrid, 1999, pp. 379 y 485, dice que contiene el derecho de los bávaros y que fue redactada entre el 743 y el 748. En ella se advierte la influencia del derecho visigodo además del de otros pueblos germánicos. Respecto a la reconstrucción, el mismo autor, en p. 485, afirma que “varios centenares de leyes de este *Codex* [de Eurico], pasaron a la recopilación visigótica llamada *liber iudiciorum*, que sí se conserva”.

⁶⁷ Lemosse, *Cognitio*, pp.132-133 sobre la antigüedad y sentido del término *cognoscere*: “signifie rendre compte, inspecteur, enquêteur, ce verbe désigne l'opération qui consiste à percevoir la réalité afin de pouvoir résoudre une contestation”.

⁶⁸ D'Ors, *Estudios*, p.61.

puede comprobarse en L.R.V.2.1.21, y en la centralización de la actividad jurisdiccional en un cuerpo público de jueces⁶⁹.

De hecho, el recurso al juramento queda desplazado a un segundo término como prueba no-racional a la que se acude en defecto de prueba⁷⁰. En ello vemos también la introducción de una cierta gradación del valor de las pruebas de una plausible inspiración romana⁷¹. Según D'Ors⁷², en contra de lo que era típico en el derecho germánico, se establecería en la disposición que no debía acudirse a la prueba de juramento más que en aquellos casos en los que faltan pruebas.

La asunción del principio inquisitivo no implica que las partes queden ajenas al proceso probatorio, de tal modo que no deban de aportar prueba alguna. A lo largo del texto normativo euriciano se observan disposiciones en las que se establece aquello que debe ser objeto de prueba a fin de poder aplicar la norma y, así mismo, otras disposiciones en las que las se aprecia que son las partes las que la aportan.

Concretamente en CCLXL (LB.16.5): *Si quis ingenuum vendiderit, cu[m] ille] suam probaverit libertatem.*

De todo lo dicho se puede concluir de modo descriptivo que:

- 1) Nos hallamos ante un proceso probatorio racional, por tanto, de superación de las pruebas no-racionales, las cuales, si bien parece que forman la identidad del proceso germánico, pasan a ocupar un segundo lugar⁷³.
- 2) La justicia y la administración deja de ser tribal para convertirse en una cuestión real.
- 3) El juez, sometido al rey, asume un poder directorio del proceso, lo que supone la asunción de poder por parte de los elementos institucionales frente a los nobles, oponiéndose de este modo a la práctica habitual del proceso germano en el que las partes tienen atribuidas mayores facultades en detrimento del juez⁷⁴.
- 4) Este principio no excluye la actividad de parte.
- 5) Tanto la orientación procesal en materia de *onus probandi* como las facultades del juez se orientan hacia la investigación de la verdad.

4. El Breviario de Alarico

⁶⁹ Valverde, *Ideología*, p. 82 y nt. 58.

⁷⁰ Piquer Marí, *Las pruebas no-racionales en Roma. Ab urbe condita hasta finales de la República*, Madrid, 2010.

⁷¹ Así lo señala Loschiavo, L., *Figure di testimoni e modelli processuali tra antichità e primo medioevo*. Milán, 2004, p. 125, donde señala que, a pesar del mantenimiento de este juramento con connotaciones germánicas como medio de prueba subsidiario, no parece que pueda entenderse como una prueba de supervivencia del derecho germánico “piuttosto, una volta di più, si dovrebbe trattare anche qui del riconoscimento legislativo di prassi volgari comuni”.

⁷² D'Ors, *Estudios*, p.61.

⁷³ Tal como señala Petit, *Iustitia Ghotica*, p. 252, en esta fase, junto a la prueba racional típica del proceso romano, aún se mantiene el recurso a medios no-racionales de determinación de la verdad, como consecuencia de la “inviabilidad de un derecho del rey excluyente de la realidad feudal” y “tan incontrolados por las instancias oficiales como contrarios a la sustancia de aquel derecho.”

⁷⁴ Calasso, *Diritto*, p.134.

Analizado el E.E., pasamos a estudiar la que es cronológicamente la segunda obra legislativa del reino visigodo de Tolosa: el Breviario de Alarico⁷⁵, y que abordaremos con el estudio de los textos más significativos que nos puedan informar sobre el principio inquisitivo, sin obviar aquellos en los que, junto con este principio, recogen y regulan la aportación de parte.

El tratamiento de la legislación alariciana la realizaremos siguiendo los siguientes pasos: 1) Exposición de la motivación política del texto y elaboración del texto; 2) reflexiones sobre la supuesta exclusividad de la aplicación de la legislación (*commonitorium*) y 3) análisis textual de los textos jurídicos.

1) La motivación política para que se elaborase un nuevo texto legislativo, cuando ya existía un texto anterior, se encuentra, por una parte, en la voluntad de Alarico de presentarse como legítimo sucesor del Imperio romano de occidente y, por otra, como consecuencia de la situación política particular por la que el rey visigodo necesitaba atraerse a los galorromanos para hacer frente a la presión franca en un contexto en el que, además, existía un serio problema político con la Iglesia galorromana⁷⁶ que era pro franca.

Respecto a dicha finalidad política, LIEBS profundiza un poco más al afirmar que con ella se pretendía integrar a la población galorromana en el reino. Por esta razón, no contiene leyes godas sino sólo romanas, manteniéndose aquellas en vigor específicamente para la población goda⁷⁷. Esta cuestión política afecta, a nuestro entender, tanto al tema de la elaboración como al de la supuesta exclusividad del Breviario –*commonitorium*–.

En cuanto a la elaboración, esta cuestión prefigura el tipo de obra, y no sólo como antología de textos romanos, sino como una compilación con cierto grado de elaboración. Creemos que la selección de textos que conformaba el Breviario no fue arbitraria ni poco elaborada sino que fue cuidada tanto técnica como políticamente. Ello lo deducimos de la tesis de Liebs⁷⁸ quien refiere la condición de quienes supuestamente participaron en la elaboración del Código, distinguiendo tres gremios:

a. El gremio político goda⁷⁹, formado por miembros de la Corte (*sacerdotes ac nobiles viri*).

⁷⁵ Arangio-Ruiz, V., *Historia del Derecho Romano* (Trad. Pelsmaecker e Ivañez), 3ed., Sevilla, p.451 quien apunta la extremada romanización del Breviario de Alarico pues afirma que las fuentes fueron estudiadas directamente, en concreto, extractos del C.Th. y las Novelas posthedosianas; la Epitome de Gayo, las Sentencias de Paulo, fragmentos de los códigos gregoriano y hermogeniano y, por último, las Respuestas de Papiniano.

⁷⁶ Ya parece que desde los tiempos de Eurico, la relación Iglesia galorromana y arrianismo son difíciles, pues como afirma Mathisen, *Roman*, p.33, Eurico no ataca a la ortodoxia católica sino a los líderes de esta Iglesia, y no tanto por cuestiones religiosas como por cuestiones políticas.

⁷⁷ Liebs, *Römisches Jurisprudenz*, p.175.

⁷⁸ Liebs, *Römisches Jurisprudenz*, p.170 ss. En un sentido similar Mathisen, *Roman*, 134 quien señala la influencia de los galorromanos en la elaboración del Breviario de Alarico tanto del brazo secular como eclesiástico.

⁷⁹ En texto aparece el término “arianische”, que en nuestra opinión puede tratarse de una errata para referirse a los godos arrianos.

b. El gremio de los prudentes, que representaría el elemento técnico, pues son los que tienen la función de aclarar y comentar. Se trataría de un grupo dentro del cual alguno tendría formación jurídica.

Estos dos grupos serían los que iban a intervenir de un modo más activo en la elaboración de la obra. Los primeros por su dimensión política, ya que son los que deciden qué se incluye y qué no, y los segundos por sus conocimientos y formación técnicos.

c. El gremio que representaría a la población galorromana y que aparecería bajo la expresión *venerabiles episcopi*.

Un aspecto que debemos resaltar, por lo que a nuestro tema se refiere, en cuanto que regula la cuestión probatoria, es el de las *interpretationes*⁸⁰, en tanto que son notas que pretenden aclarar, adaptar o incluso innovar respecto al contenido romano del Breviario, puesto que se trata de una obra cuyo destino final es la aplicación práctica.

Al respecto, nuestro objetivo no es entrar a discutir en profundidad temas tan debatidos. Sin embargo, sí queremos apuntar algunas notas que la doctrina ha desarrollado y que pueden ser interesantes a efectos de conseguir nuestro objetivo.

Como tesis general, Lambertini sostiene que la doctrina acepta que su origen es anterior a la elaboración del código alariciano. Según Gaudemet, éstas habrían sido elaboradas en la Galia y con carácter escolar entre el 438 y el 506⁸¹, por lo que cabría situar su origen en las escuelas jurídicas existentes en ese momento⁸². Lambertini⁸³ entiende que ello no supone que en todos los casos exista una mera traslación del material existente⁸⁴, sino que también podríamos encontrarnos ante elaboraciones propias de los compiladores de la obra alariciano⁸⁵. El autor señala algunos ejemplos de *interpretationes* que no son fieles a la norma que interpretan⁸⁶, pues tienen en cuenta el desuso o la obsolescencia de la norma para innovar y ve en ello las aportaciones del Derecho Romano vulgar del s.V.

Este carácter innovador, así como el meramente explicativo que tienen las interpretaciones, es, a decir de Gaudemet⁸⁷, la razón por la que los visigodos las incluyeron en el Breviario.

Liebs⁸⁸, por su parte, afirma que las *interpretationes* no fueron elaboradas por los miembros de la cancillería imperial, aunque sí que intervinieron en pequeñas aclaraciones o adaptaciones.

⁸⁰ Lambertini, R., *La codificazione di Alarico II*, 2ed., Torino, 1991, p.52

⁸¹ Gaudemet, J, *La formation du droit séculier et du droit de l'église aux IV et V siècles*, Paris, 1979, p. 103. Véase a mayor abundamiento su nota bibliográfica p.52.

⁸² Gaudemet, J, *La formation*, p.103.

⁸³ Lambertini, *La codificazione*, p.59

⁸⁴ Lambertini, *La codificazione*, p.55.

⁸⁵ Lambertini, *La codificazione*, p.57.

⁸⁶ Lambertini, *La codificazione*, p.59.

⁸⁷ Gaudemet, *La formation*, p.103.

⁸⁸ Liebs, *Römisches Jurisprudenz*, p.174.

No obstante, pese a estas afirmaciones, pensamos que este ámbito de certeza es cuanto menos sinuoso o resbaladizo, pues saber qué es postclásico, qué es estrictamente visigodo y qué se ha alterado cuando fueron utilizadas por los visigodos, es imposible a la luz de los datos de que disponemos actualmente⁸⁹.

2) Después de referirnos a la elaboración, en segundo lugar, y antes de entrar en detalle en la regulación alariciana, creemos que, por lo que toca a la legislación en materia prueba, se nos exige tratar la cuestión de la exclusividad del Breviario, deducida tradicionalmente del *commonitorium*⁹⁰ y de la posible pervivencia de las normas euricianas.

Sobre esta cuestión, Lambertini⁹¹ advierte una contradicción en la misma obra puesto que aparecen conjuntamente la supuesta exclusividad del *commonitorium* y la Ley de Citas en el mismo Código.

Resulta interesante la tesis de Liebs, para quien al ser la finalidad política integrar a la población galorromana en el reino, el Breviario no contiene leyes godas sino sólo romanas, manteniéndose aquellas en vigor específicamente para la población goda⁹², lo que podría evidenciar que el E.E. no se derogó o no dejó de tener cierta vigencia durante el reinado de Alarico. A su vez, justificaría que más tarde fuese retomado por Leovigildo, pues de otro modo no parece que pueda entenderse que este último rey tenga en cuenta un texto legislativo derogado años antes.

De todo lo antedicho, podemos concluir no sólo con la aceptada y constatada romanización del texto alaricano, sino que éste es un texto elaborado con cierto cuidado en la Galia del s.V, que se hace eco de la jurisprudencia y la legislación postclásica, y que además no deroga la legislación de Eurico, al menos no del modo en que se pretende cuando se aduce el *commonitorium*. Todo ello da pie a una cierta continuidad con el texto de Eurico que se verá también constatada en el análisis de algunos de los textos más significativos que se ocupan de nuestro tema.

3) Llegados a este punto y una vez analizados los aspectos circunstanciales que podrían justificar la pervivencia del principio inquisitivo en el B.A., pasamos a exponer los textos en los que se justifica su existencia, completada, en algunas disposiciones, con el de aportación de parte.

Veamos en primer lugar dos textos en los que se hace referencia al papel del juez: C.Th.2.18.1⁹³ y 2.19.2⁹⁴.

⁸⁹ Gaudemet, *La formation*, p.103.

⁹⁰ Así, Conrat, M., *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts im frühen Mittelalter*, Aalen, 1963, reimp. Leipzig 1891, pp.32, 41. Lambertini, *La codificazione*, pp.13, 75

⁹¹ Lambertini, *La codificazione*, p.74.

⁹² Liebs, *Römisches Jurisprudenz*, p.175.

⁹³ C.Th.2.18.1 Imp. Constantinus A. ad Maximum. *Iudicantem oportet cuncta rimari et ordinem rerum plena inquisitione discutere, interrogandi ac proponendi adiciendique patientia praebita ab eo: ut, ubi actio partium limitata sit, contentiones non occursu iudicis, sed satietate altercantium metas compressorint, saepius requiratur et crebra interrogatione iudicis frequentetur, ne quid novi resideat, quod adnecti allegationibus in iudiciaria contentione conveniat, cum ad alterutrum hoc proficiat, sive definienda sit causa per iudicem sive ad nostram scientiam referenda. Nec ad nos mittatur aliquid, quod plena instructione indigeat.*

En C.Th.2.18.1 se constata el papel director del juez en el proceso, pues a éste – *iudicantem*- le corresponde escudriñar –*cunquat rimari*⁹⁵-. La *inquisitio* plena tiene por finalidad la resolución de la causa, por medio de interrogatorios –*interrogandi*....*ab eo*-, con el fin de limitar la acción de las partes y evitar que ésta degenera en un *altercatium*. Todo ello se prescribe con el fin de beneficiar a las partes.

Así pues, el fragmento establece claramente la actividad inquisitiva del juez, que se extiende con carácter general, de tal modo que, mediante la actividad principalmente interrogatoria, el juez dirija los tiempos y la eficacia de la práctica probatoria, impidiendo que ésta se convierta, como consecuencia de la actividad de las partes, en un disputa sin orden ni concierto, con lo cual se beneficiaría a las partes.

La *interpretatio* de este texto, con un carácter claramente explicativo, y tal vez, escolar, establece de nuevo desde *iudex-perquirat* el carácter director del juez, a quien le corresponde escuchar con paciencia las afirmaciones y contestaciones de las partes e inquirir/investigar toda la discusión. A partir de las afirmaciones corresponde al juez la investigación –*perquirat*- para alcanzar una solución a la cuestión.

Se afirma que la acción del juez procede hasta que *quousque rei veritas invenitur*, es decir, debe ventilar la acción y la cuestión hasta que se descubra la verdad.

INTERPRETATIO. Iudex quum causam audire coeperit, litigatorum assertiones vel responsiones patienter accipiat et omnia plena discussione perquirat. nec prius litigantibus sua sententia velit obviare, nisi quando ipsi peractis omnibus, iam nihil amplius in contentione habuerint, quod proponant: et tam diu actio ventiletur, quousque rei veritas invenitur. frequenter interrogari oportet, ne aliquid praetermissum fortasse remaneat: quia si apud ipsum finienda causa est, totum debet agnoscere. sin vero ita res exigit, ut ad principis notitiam deferatur, plena discussis omnibus data relatione debet esse suggestio etc

⁹⁴ C.Th.2.19.2 *Licet legum auctoritas filiorum potius quam matrum personis voluit laborem incumbere, ut de inofficioso agentes intra praefinita tempora doceant nullo suo vitio factum nec offensionem se parentibus praestitisse, sed iugiter obsecutos, ut naturae ipsius religio flagitabat, disciplinam inlaesam inoffensamque servasse, ut his probatis remove parentum valeant testamenta: tamen si mater contra filii testamentum inofficiosi actionem instituat, inquiri diligenter iubemus, utrum filius nulla ex iusta causa laesus matrem novissima laeserit voluntate nec luctuosam ei et legitimam reliquerit portionem, ut testamento remoto matri successio deferatur, si tamen defuncto consanguinei agnati non sint superstites, an mater inhonestis factis atque indecentibus votis filium forte obsedit insidiisque eum vel clandestinis vel manifestis adpetiit vel inimicis eius suas amicitias copulavit atque in aliis sic versata est, ut inimica eius potius quam mater crederetur, ut hoc probato invita etiam adquiescat filii voluntati.*

INTERPRETATIO. Quamvis leges filiis, si praetermissi testamento fuerint, maiorem quam matribus agendi dederint potestatem, ut de inofficioso matris testamento proponant, id est, si quarta debitae portionis suae filio dimissa non fuerit: ita tamen, si probare potuerint, quod matris in nullo laeserint pietatem, sed se obsequium, ut decuit, praestitisse: sic testamentum matris, in quo praetermissi fuerint, non valebit. nam si mater contra testamentum filii, quod inofficiosum dixerit, agat, debet diligenter requiri, si contra filium mater nihil egisse probatur, aut si nullis insidiis vel publice vel secreta eum laedere fortasse tentaverit: nec forsitan consilium adversus filium inimicis suis, quod impium est, auxiliumque praestiterit. quod si factum non fuerit, potest remove praetermissa mater, quia ei quartam de rebus suis portionem filius non dimisit, quod filius fecerat testamentum: si tamen filio fratres consanguinei agnati, id est uno patre nati, aut eorum filii per virilem sexum non esse probantur. nam si mater, ut superius dictum est, pro manifestis inimicitis suis praetermissa docebitur, invita acquiescat laesi filii voluntati

Dat. V. Id. Iul. Ravenna, Honorio XIII. et Theodosio X. AA. Coss.

⁹⁵ En este caso parece que se trate de un verbo asociado a las prácticas adivinatorias.

Esta *interpretatio* añade un elemento interesante en orden a conocer la finalidad de la actividad del juez, pues si en el texto del Código de Teodosio se establece que el juez actúa en beneficio de las partes, promoviendo una fase probatoria ordenada, ahora se añade que el fin de toda esta actuación es la búsqueda de la verdad.

Para conseguir ese objetivo, se le dan facultades interrogatorias, dado que su actividad y la solución final exige un pleno conocimiento, pudiendo remitirse al Príncipe en caso de que la cuestión lo exija.

En C.Th.2.19.2 se afirma que el juez debe inquirir si la actuación del hijo contra la madre por la cuestión testamentaria se realiza con el fin de perjudicar, para ello se faculta al juez para que haga las averiguaciones necesarias y así evitar el daño a la madre. Por lo que a la *interpretatio* se refiere, nos encontramos ante una aparente interpretación que completa a la anterior, ya que se refiere a la actividad probatoria que es exigible a las partes.

Estos dos textos muestran cómo el legislador se ocupa del papel del juez en la fase probatoria para que ésta llegue a buen fin. Sin embargo, observamos cómo el texto alariciano completa también la actividad probatoria exigiendo la aportación de prueba a las partes, completando de este modo el sistema probatorio.

Ello se observa claramente en C. Th. 2.28.1=Brev.2.18.1⁹⁶, en el que se establece que quien reclame de su deudor debe probar la existencia de esa deuda antes de exigir que se proceda al secuestro de la cuantía.

Esta última idea con la que se completa el principio inquisitivo, se ve corroborada en otros testimonios, como son: C.Th. 11.39.7=Brev.11.14.7⁹⁷ donde no sólo se establece que quien afirma debe probar, sino que además, por un lado, nos señala que la prueba se orienta a la búsqueda de la verdad, por lo que la verdad aparece como criterio funcional de la prueba y del proceso. Por otro, sigue prescribiéndose que quien afirma ha de probar, de tal modo que, al igual que ocurría anteriormente, quien aporta la prueba documental (escritura) debe probar su verdad, tal como se deduce de la *interpretatio*.

⁹⁶ *Impp. Honorius et Theodosius AA. Ioanni Pf. P. Post alia: Quoties ex quolibet contractu pecunia postulatur, sequestrationis necessitas conquiescat: oportet enim debitorem primo convinci et sic solutioni succumbere. Quamrem quum iuris ratio, tum ipsa aequitas persuadet, ut probationes secum afferat debitoremque convincat pecuniam petiturus etc.*

Dat. V. Id. Iul. Ravenna, Honorio XIII. et Theodosio X. AA. Coss.

INTERPRETATIO. Quoties ab aliquo pecunia repetitur, non prius cogatur sequestrare pecuniam ille, qui petitur, quam ille, qui repetit, debitorem suum certa prius probatione convincat, et sic pecuniam, quam se dedisse convicerit, adhibita probatione recipiat.

⁹⁷ *Impp. valens, grat. et valent. aaa. ad antonium pf. p. post alia: iubemus, omnes deinceps, qui scripturas nefarias comminiscuntur, quum quid in iudicio promiserint, nisi ipsi adstruxerint veritatem, ut suspectae scripturae et falsi reos esse detinendos. dat. prid. id. ian. treviris, valente vi. et valentin. ii. aa. coss.*

INTERPRETATIO. Quicumque scripturam in audientiam protulerit, veritatem eius probare iubeatur, quia hoc in omnibus causis statutum est, ut scripturam prolator affirmet. nam si is, qui scripturam protulit, eius non adstruxerit veritatem, ut falsitatis reum esse retinendum.

En C.Th.11.39.12=11.14.6⁹⁸ se establece de nuevo que la prueba incumbe a quien afirma y se defiende la posición del deudor en tanto que es poseedor, de tal forma que se hace traslación del principio: *melior est condicio possidentis*, o lo que es lo mismo, que la apariencia de derecho otorga una posición de ventaja frente a aquel que pretende desvirtuarla, puesto que se entiende que la detenta y la defiende como justa.

Por último, en C.Th.11.39.13=Brev.11.14.7⁹⁹ se afirma que la carga de la prueba no sólo es susceptible de ser exigida a las partes, sino que la legislación les exige que respondan de su idoneidad.

De todo lo antedicho respecto al B.A, podemos concluir sucintamente que:

- 1) El juez queda facultado para buscar pruebas.
- 2) Esta facultad se tiene con el fin de dirigir ordenadamente el proceso y evitar los altercados o desórdenes en la práctica de prueba.
- 3) En esta facultad subyace la protección a las partes, a las que un proceso desordenado no beneficia.
- 4) Existe una búsqueda de la verdad.
- 5) El Breviario muestra un sistema probatorio en el que se combinan el principio inquisitivo y el de aportación de parte, el cual tiene más importancia que en la legislación anterior.
- 6) Este último principio exige a las partes pruebas de aquello que afirman y responden a su vez de la idoneidad de las mismas (búsqueda de verdad) y se establece otro principio relacionado con el de aportación de parte: que la posición del demandado, al menos en materia de derechos reales, es más ventajosa que la del demandante, pues genera una situación de apariencia que sólo se rompe mediante el orden probatorio.

5. En el *Liber Iudiciorum*

a. Disposición *antiquae*: 2.1.23 y 2.4.2

b. Disposiciones de Chindasvinto: 2.1.25; 2.2.5; 2.4.3; 12.1.1

⁹⁸ *Impp. arcad. et honor. aa. aeternali proconsuli asiae. cogi possessorem ab eo, qui expetit, titulum suae possessionis edicere, quae tanta erit amentia, ut, ratione praepostera, petitor ab eo, quem pulsat, informari suas postulet actiones, quum omnem probationem exigere oporteat ab eo, qui vindicare nititur, non ab eo, qui se iuste tenere contendit? intentanti namque, non suscipienti, probationum necessitas imponenda est praeter eum, qui edicere cogitur, utrum pro possessore an pro herede possideat. dat. xii. kal. april. constantinopoli, arcadio iv. et honorio iii. aa. coss.*

INTERPRETATIO. Lex ista hoc praecipit, ut probatio non a possessore, sed a petitoris partibus requiratur, quia omnem probationem ab eo quaeri debere dicit, qui petitam rem desiderat obtinere, non ab illo, qui se iuste tenere contendit; praeter illum tantum casum, ubi interrogari necesse est possidentem, utrum ex sua persona an ex successione coeperit possidere.

⁹⁹ *Impp. honor. et theodos. aa. caeciliano pf. p. post alia: quoniam ingenui testes ad causas postulantur alienas, si socii et participes criminis non dicantur, sed fides ab his notitiae postuletur, in exhibitione necessariarum personarum, hoc est testium talis debet esse cautio iudicantis, ut, his venturis ad iudicium, per accusatorem aut ab his, per quos fuerint postulati, sumptus* competentes dari praecipiat etc. dat. xii. kal. febr. ravennae, honorio viii. et theodos. iii. aa. coss.*

INTERPRETATIO. quicumque testes necessarios habet, dummodo idoneos, qui non sint causae aut culpa participes, studeat, qualiter eos suo sumptus*, ubi causa dicenda est, debeat exhibere.*

Tras el estudio del B.A., nos centramos directamente en el *Liber Iudiciorum*¹⁰⁰, ya que por lo que concierne al Código de Leovigildo, los textos que perduran en el *Liber* aparecen entre las disposiciones denominadas *antiquae*.

Por lo que a nuestro tema nos concierne, la *Lex Romana Visigothorum* contiene algunas disposiciones que van desde Leovigildo¹⁰¹, o anteriores, pasando por Chindasvinto y finalizando con Recesvinto.

De los textos que se ocupan de la cuestión que nos atañe nos centramos, en primer lugar, en aquellos que aparecen bajo la denominación de *antiquae* puesto que, aunque no se sabe con total seguridad cuál es su origen, siempre son anteriores a Chindasvinto, para, en segundo lugar, seguir con las disposiciones del monarca. Sin embargo, por lo que a nosotros nos interesa, carece de especial importancia la atribución personal de la legislación, ya que lo relevante para nuestro estudio es la continuidad temporal en la legislación que puede remontarse a Alarico, o probablemente a Eurico, como hemos visto y, por tanto, a mediados del siglo V o VI¹⁰².

¹⁰⁰ García Gallo, *Manual de Historia*, p.344 para quien en el *liber iudiciorum* se recogen literalmente gran parte de las leyes del Código de Leovigildo, caracterizándolas como *antiquae*, y las posteriores, especialmente, las de Chindasvinto y Recesvinto, indicando en todo caso su autor. Todo ello como consecuencia del carácter compilatorio que, tal como señala Petit, *Iustitia Gothica*, p. 208, caracteriza esta obra. Recesvinto ratifica la derogación de las leyes romanas, aunque autoriza su estudio, y la prohibición de que los jueces sentencien cuando no hallen ley aplicable al caso, obligándoles a acudir al rey. Pérez-Prendes, *Historia*, p. 493, quien destaca la posible similitud estructural con el Código de Justiniano y, por la parte que a nosotros nos interesa, el libro II está dedicado a la organización judicial y el procedimiento. Sobre el Fuero Juzgo, tanto la sobre versión latina, como sobre la versión romance, su vigencia y sus divergencias, ver Tomás y Valiente, F., *Manual de historia del Derecho Español*, 4 ed. Madrid, 1987, pp.101-109. Sobre la reconstrucción textual de la *Lex*, Díaz y Díaz, M.C., “La *lex visigothorum* y sus manuscritos”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 46 (1976), pp. 162-224. García López, Y., *Estudios críticos y literarios sobre la Lex Visigothorum*, Alcalá, 1996.

¹⁰¹ A la labor legislativa de Leovigildo hace referencia San Isidoro de Sevilla en el fragmento 51 de su *Chronica* al exponer la *historia gothorum*: [*Leovigildus*] *in legibus quoque ea quae ab Eurico incondite constituta videbantur correxit, plurimus leges praetermissas adiciens, plerasque superfluas auferens*” (ed. Mommsen, *Chron. Minora* II 282 y 288). Dicha actividad legislativa no puede desligarse del hecho de que con Leovigildo se alcanza una unidad política que necesita de cierta unidad legislativa para asentarse. De dicha unidad política da fe un contemporáneo, como es Juan de Biclaro, autor de una *Chronica* en la que se ocupa de contar lo acaecido entre los años 567 a 589, y lo hace relacionando los hechos referidos a los reyes godos y a los emperadores de Constantinopla, lo cual ha sido visto por algunos autores (vease Kollautz, A., “Orient und Okzident, am Ausgang des 6 jhs Johannes, abt von Bicularum, Bischof von Gerona, des Chronist des vestgotischen Spaniens”, *Byzantina*, 12 (1983), pp. 463-506.) como una voluntad de presentar el reino godo como representante del Imperio romano de occidente y también como una consecuencia de sus años de estancia en Constantinopla, donde residió varios años formándose.

¹⁰² Petit, *Derecho visigodo del siglo VII. Un ensayo de síntesis e interpretación, Hispania Gothorum*. San Ildefonso y el reino visigodo de Toledo, Toledo, 2007, p.3 dice textualmente, que “el *liber iudiciorum* iuxtapone una capa o estrato formado por los textos del momento arriano (las anónimas *antiquae*) elaboradas en fecha desconocida, aunque podrían remontarse a la segunda mitad del s. V y, otra capa normativa católica (las leyes atribuidas a Recaredo, Sisebuto, Chindasvinto, Recesvinto, Wamba, Ervigio y Égica o Égica-Witiza); una y otra separadas por notables diferencias de estilo, forma y contenido”. Osaba, E., “El senadoconsulto Claudiano en la *lex Visigothorum*”, *Actas del III Congreso de Iberoamericano de Derecho Romano*, León, 1997, pp.259-296 en especial, p.268 afirma que “la atribución de las *antiquae* suele oscilar entre su adjudicación al C.E. de fines del siglo V o bien a la actividad legislativa de Leovigildo un siglo después (569-586)”. En la nt. 48 p.269 afirma “en lo que hace a la atribución de las *antiquae* no procedentes del C.E. se adscriben por lo general a la actividad legislativa de Leovigildo, es decir, al C.R. (*Codex Revisus*) de este monarca “(sobre los argumentos para su admisión, ver Zeumer, nt.47, p.72 y ss). Sin embargo, como ha señalado Petit, *Derecho*, nt. 47, p.120, 121, y también García-Gallo, *Consideración crítica*, pp.395 y ss, la dificultad reside en determinar si la

5.1 Disposiciones *antiquae*: 2.1.23 y 2.4.2

La primera disposición reza del siguiente modo:

2.1.23 *Rec. XXI Antiqua. Quid primo iudex observare debeat, ut causam bene cognoscat. Iudex, ut bene causam agnoscat, primum testes interroget, deinde iscripturas requirat, ut veritas possit certius inveniri, ne ad sacramentum facile veniatur. Hoc enim iustitiae potius indagatio vera commendat, ut scripture ex omnibus intercurrent et iurandi necessitas sese omino suspendat. In is vero causis sacramenta prestantur, in quibus nullam scripturam vel probationem seu certa indicia veritatis discussio iudicantis invenerit.*

Este fragmento de las *antiquae*, recogido por Recesvinto¹⁰³, se sitúa bajo la expresiva rúbrica *quid primo iudex observare debeat, ut causam bene cognoscat* en la que se alude de forma explícita a aquello que el juez debe tener en cuenta a fin de que pueda conocer la causa que se tramita ante él.

Estructuralmente, el fragmento consta de dos partes: la primera *Iudex-invenit* recoge la disposición de Recesvinto; la segunda: *in quibus-consistat*, recoge la revisión de Ervigio¹⁰⁴.

Por su contenido, en esta primera parte, se advierte que se trata de una disposición dirigida a los jueces, como directores del procedimiento, con el fin de que conozcan la causa. Esto es, que tengan un suficiente conocimiento de las circunstancias del caso sobre el cual se han de pronunciar: *ut veritas possit certius inveniri*, lo que exige atribuir al juez un papel activo en el discernimiento de la causa.

antiqua concreta debe asignarse al *Codex Revisus* (C.R.) o al periodo anterior a Leovigildo o si, aun siendo anterior, ha podido ser modificada por este monarca o si cabe, incluso, su atribución a un monarca posterior, toda vez que sólo con Recaredo (586-601) encontramos la primera ley en la que consta el nombre de un monarca legislador. De hecho, las *antiquae* no fueron definitivamente fijadas sino hasta el s.VII con la publicación de la L.V. por Recesvinto [649]653-672". Morales Arrizabalaga, J. *Ley, jurisprudencia y derecho en Hispania romana y visigoda*, Zaragoza, 1995, p. 168 propone una interesante teoría según la cual, partiendo del hecho de que el primer rey identificado es Recaredo, es decir, el primer rey visigodo que profesa el catolicismo siguiendo la ortodoxia nicense, podría concluirse que con ello Recesvinto pretende señalar la época de Recaredo como el momento fundacional de un nuevo reino católico visigodo, identificando las normas promulgadas por los reyes católicos visigodos y cuya legitimación estaría en la propia fe católica, mientras que las normas anteriores a dicha época obtienen su legitimación "por la concurrencia de antigüedad y justicia de contenido, obligatorias en sí mismas, pero no por su procedencia de unos reyes seguidores de la herejía arriana". Thompson, E.A., *Los godos en España*, (Trad. Faci, J.), Madrid, 1971, p.125, quien señala que la lucha entre arrianismo y catolicismo era una manifestación de la lucha entre visigodos y romanos; la defensa del arrianismo por Leovigildo supone una defensa de lo godo.

¹⁰³ Según Petit, *Iustitia gothica*, p.77, siguiendo a D'Ors se habría recogido de la legislación euriciiana.

¹⁰⁴ García Gallo, *Manual de Historia*, p.344. Apenas transcurrido un cuarto de siglo de la promulgación del *Liber*, durante el cual el propio Recesvinto, Wamba y Ervigio, dictan nuevas leyes. Este último rey encarga al XII Concilio de Toledo la revisión del Código y, una vez efectuada la promulga en el 681. La nueva redacción se distingue de la anterior en que suprime algunas leyes, en que adiciona otras de los reyes indicados y, sobre todo, en que modifica mediante interpolaciones numerosas leyes, que quedan así sensiblemente corregidas. Sobre ello, también puede verse Petit, *Derecho visigodo del siglo VII* y García López, *Estudios*, p.13, quien apunta que las refundiciones consisten en aditamentos, cambios del texto primitivo, eliminación de los fragmentos, o en varias cosas simultáneamente".

En el texto de Recesvinto podemos apreciar cómo la verdad y su búsqueda adquieren un papel esencial en el proceso, pues sólo a través de ella se podría realizar la justicia, de modo que esta exigencia oficial se convierte en una función del juez.

En este caso, la verdad es el elemento al que se dirige la resolución de la causa dentro de un sistema probatorio racional para llegar a la finalidad última, que no es otra que la de impartir justicia. Según Petit¹⁰⁵, se trata de una verdad que se discute racionalmente entre los hombres sobre quienes Dios despliega su eficacia, convirtiéndose en una cuestión de fe que pretende ser el reflejo humano de la verdad divina, o sea, de la *Veritas*¹⁰⁶ trascendente. Esta relación entre fe y verdad se prescribe también en el IV Concilio de Toledo del 633 (LXIV: *nec eis esse credendum qui veritatis a se fidem abiiciunt*).

Este criterio que acabamos señalar tiene su encaje en un marco más amplio caracterizado tanto por la ideología “teocrática” y funcional¹⁰⁷ del monarca visigodo como por la acentuación del carácter teocrático y teleológico de la legislación, haciendo de la ley el instrumento con el que alcanzar los postulados cristianos de dirigir a la sociedad para alcanzar el fin decretado por Dios¹⁰⁸. Lo observamos sobre todo a partir de Recesvinto, pues con este monarca se profundiza en la fusión de las leyes con los preceptos cristianos y se presta una mayor atención a la Biblia y a los padres de la Iglesia¹⁰⁹. Este aspecto se observa también en el VIII Concilio de Toledo, precisamente convocado por Recesvinto y con el fin de abjurar de algunas disposiciones de Chindasvinto. Así, según Lomas¹¹⁰, al referirse al argumentario buscado para conseguir dicha abjuración, los sermones de San Agustín constituyen un argumento con los que cohonestar la misericordia con la verdad, o lo que es lo mismo, la justicia.

Creemos que esta idea, que igualmente inspirará la legislación en materia de prueba, se justifica histórica y socialmente por la evidente influencia del catolicismo¹¹¹,

¹⁰⁵ Petit, *Iustitia gothica*, p.432.

¹⁰⁶ Petit, *Iustitia Gothica*, p. 432, n. 16 señala la abundancia de textos en el *Liber* donde se hace referencia a la *veritas*: LV 2,1,20, Chindasvinto (...*ut, cum eam proponere voluerit, debitam sibi percipiat veritatem...*); LV 2,1,23, ant.(...*In his vero causis sacramenta prestantur, in quibus nullam scripturam vel probationem seu certa indicia veritatis discussio iudicantis invenerit*); LV 2,1,24, Chindasvinto (...; *ita ut, si iudex vel sacerdos repperit fuerint nequiter iudicasse, et res ablata querellanti restituatur ad integrum, et a quibus aliter, quam veritas habuit, iudicatum est aliud tantum de rebus propriis ei sit satisfactum.*); LV 2,2,5, Chindasvinto (...*Tamen si per probationem rei veritas investigare nequiverit...*); LV 2,4,3 Chindasvinto (...; *qui negat, iudice presente scribat, qui etiam plus cogatur scribere, ut veritas facilius innotescat...*); LV 3,4,10, ant.(*Pro causa adulterii etiam in domini domineve capite servi vel ancille torquendi sunt, ut veritas certius possit inveniri et indubitanter agnosci*); LV 4,5,6 Wamba (...*Non enim in hac causa deinceps tricennale tempus accipiendum est; sed quodcumque fuerit veritatis origo monstrata, iustitiam partis sue recipiat.*; LV 7,5,2 Chindasvinto (...; *et ita datum veredice testimonium scripture reparet veritatem...*); LV 12,1,1, Chindasvinto (...; *conmonemus ad investigandam quidem rei veritatem in causis omnibus...*).

¹⁰⁷ Valverde, *Ideología*, 226.

¹⁰⁸ Valverde, *Ideología*, p.226.

¹⁰⁹ Osaba, “El senadoconsulto Claudiano”, p.270.

¹¹⁰ Lomas F.J., “VIII Concilio de Toledo (653): La Biblia en el tomo regio y en el debate sobre la legislación de Chindasvinto”, *Excerpta Philologica*, 10-12 (2000-2002), pp.517-532, en especial p.529.

¹¹¹ Se trataría de la verdad inspirada por el Dios cristiano bajo la ortodoxia católica, que es la dominante a partir de la conversión de Recaredo y la proclamación de la misma como la religión oficial del reino visigodo. Si bien es cierto que las diferencias con la ortodoxia arriana seguida por los reyes anteriores son meramente teológicas y cuyo eje central es la discusión sobre el fundamento de la

quizás, de un modo más preciso, por influencia de los padres de la Iglesia¹¹², lo que se aprecia de forma clara en la interpretación de las referencias a la *veritas*.

De todo ello da testimonio Juan de Biclario¹¹³ en su Crónica¹¹⁴, en la que narra los hechos con la finalidad de explicar cómo, con la conversión de Recaredo, en esta época se produce “la transformación de la universalidad cristiana única, bajo un emperador cristiano (Eusebio de Cesarea), hacia la universalidad cristiana única bajo los diferentes reinos surgidos de la desintegración imperial romana¹¹⁵”. Hechos fundamentales en este proceso son la unidad territorial conseguida por Leovigildo¹¹⁶ y la posterior unidad religiosa en torno al catolicismo con Recaredo, por lo que, a partir de este momento aparece un nuevo reino católico y visigodo en el que la legitimación del poder del rey proviene directamente de Dios¹¹⁷.

Por todo lo que acabamos de apuntar, creemos que puede entenderse justificado un cambio ideológico con la preponderancia real del catolicismo y por el que la búsqueda de la *veritas* sería, en nuestra opinión, la dimensión teleológica de la regulación probatoria, en la que el rey tendría un carácter funcional y la ley se concebiría en términos de propósito.

Como puede observarse, la legislación visigoda de esta época da una respuesta técnica adecuada a este substrato ideológico, al dotar al juez de las herramientas legales con las que imponerse a las partes en la práctica de la prueba. Esto se constata con el principio inquisitivo, la tasación de pruebas así como el establecimiento de un orden de

Santísima Trinidad, sin que, en principio, pueda verse disensión alguna a propósito de conceptos como el de *veritas* del que estamos tratando.

¹¹² Lomas, VIII “VIII Concilio de Toledo (653): La Biblia en el tomo regio y en el debate sobre la legislación de Chindasvinto”, p.529.

¹¹³ Bodelón S., “Problemática sobre Martín Dumiaense y Juan de Biclario”, *Memorias de Historia Antigua*, 13-14 (1992-1993), pp. 205-213, en especial p. 208 quien apunta su origen godo y formación en Constantinopla. Puede verse también Campos, J., *Juan de Biclario, obispo de Gerona. Su vida y su obra*. Introducción, texto crítico y comentarios, Madrid, 1960.

¹¹⁴ (año 590. 1): “Se reúne en la ciudad de Toledo un santo sínodo de obispos de toda España, Galia y Galicia, por orden del príncipe Recaredo y [con la participación de] 72 obispos. En ese sínodo intervino el cristianísimo rey Recaredo, quien presentó a los obispos la declaración de su conversión, de la de todos los sacerdotes y del pueblo godo en un libro escrito de su propia mano, donde señalaba todo lo que pertenece a la profesión de la fe ortodoxa.” Trad. De Irene A. Arias “Crónica Biclarense”, *Cuadernos de Historia de España X* (1948), pp. 129 a 141.

¹¹⁵ Álvarez García, F., “Tiempo, religión y política en el Chronicon de Ioannis Biclarenensis”, *España Medieval*, nº 20, Servicio de Publicaciones. Universidad Complutense (1997), p. 15.

¹¹⁶ De ello también se da fe en la Crónica Biclarense (año 569,4): “En el tercer año del reinado de éste, Leovigildo, hermano del rey Liuva, viviendo su hermano, es elevado al reino de la Hispania citerior; recibe en matrimonio a Gosvinta, viuda de Atanagildo, y vuelve admirablemente a sus límites primitivos la provincia de los godos, que por diversas rebeliones había sido disminuida. (año 578.4): El rey Leovigildo, desaparecidos los tiranos de todas partes, y vencidos los usurpadores de Hispania, habiendo conseguido el sosiego con el propio pueblo descansó”.

¹¹⁷ Morales Arrizabalaga, *Ley*, p.168. Esta idea del poder del rey fundamentado en la voluntad divina está claramente influenciada por las ideas de San Gregorio, tal y como señala Díaz y Díaz, M. “Los discursos del rey Recaredo: el *Tomus*”, *El Concilio III de Toledo. XIV Centenario 589-1989*, Toledo 1991, pp. 223-231. Así como también encontramos a lo largo de la obra de San Gregorio referencias a la verdad y a la búsqueda de la verdad (*Moralia* 19, 17; PL 76, 106), ideas que, como hemos visto aparecen con frecuencia en los textos del *Liber*.

prelación¹¹⁸ en los medios de prueba con el fin *bene causam agnoscat*, esto es, pruebas que le permiten al juez conocer la causa.

De todo lo dicho, y volviendo al texto legislativo, entendemos que:

Primero se ha de interrogar a los testigos. La utilización del subjuntivo (tercera persona singular) indica que es el juez quien procede al interrogatorio. De ello, podríamos deducir que la ley es la que atribuye a éste la facultad de interrogar y, con ello, la de hacer las preguntas pertinentes a fin de esclarecer sus dudas sobre el caso. Dicha actividad judicial hace patente el principio inquisitivo de aportación de prueba.

Segundo, el juez ha de requerir *–requirat–* documentos. De nuevo se observa la forma verbal anteriormente apuntada, en este caso, para referirse a la exigencia por parte del juez de los documentos que, entendemos, estime oportunos.

Y, tercero, prescribe que el juez no acuda directamente al juramento¹¹⁹ sino que recurra primero a testigos y documentos, pues tan sólo se puede recurrir a éste en primer lugar cuando no hay otro medio, ni tan siquiera indicios, con el que poder alcanzar la verdad¹²⁰.

Podríamos decir que el juramento, en el derecho visigodo, no sería propiamente un medio de prueba, sino un último recurso en la búsqueda de la verdad, asumiendo con ello que la verdad de los actos humanos es un reflejo de la verdad de Dios y, por tanto, una cuestión de fe¹²¹.

Todo ello hace que nos planteemos algunas cuestiones al respecto: ¿Podemos ver en el mantenimiento subsidiario del juramento una conexión entre la verdad judicial y la verdad Divina, como una clara consecuencia de la influencia del pensamiento cristiano en la legislación visigoda?

A esta cuestión responde el propio Petit¹²², quien señala que con esta concepción subsidiaria del juramento “frente a la tradición veterotestamentaria favorable al juramento, Isidoro¹²³, desarrollando ideas de Agustín, sólo lo admitirá con una gran

¹¹⁸ *Hoc enim iustitiae potius indagatio vera commendat, ut scripture ex omnibus intercurrant et iurandi necessitas sese omnino suspendat.*

¹¹⁹ Respecto al juramento señala Petit, *Iustitia gothica*, p. 261 que: “La presencia de este panorama jurídico en los títulos pertinentes del *Liber Iudiciorum*, muy intensa, se aprecia con facilidad si contrastamos las abundantes notas con que Zeumer enriqueció su edición, pero se trata -otra vez- de la utilización autónoma de materiales y principios romanos, lo que ha permitido desarrollar un cierto grado de originalidad en la legislación visigoda sobre las pruebas; el ejemplo más conocido será probablemente el juramento de los testigos, regulado en el *Liber* con el carácter asertorio que lo aparta del Derecho Romano” (LV 2.4.2, *antiqua*, sobre cuyo tenor, controvertido, habrá que volver).

¹²⁰ *In his vero causis sacramenta prestentur, in quibus nullam scripturam vel probationem seu certa indicia veritatis discussio iudicantis invenerit.*

¹²¹ Petit, *Iustitia gothica*, p.432

¹²² Petit, *Iustitia gothica*, p. 433, n. 17; vease Hasso, J., *La preuve judiciaire d’après la tradition rabbinique et patristique*, Bruxelles, 1965.

¹²³ Hay que señalar que encontramos esa idea en las Sentencias de San Isidoro, donde, entre otros, en Sent 31,1 (*Sicut mentiri non potest qui non loquitur, sic periurare non potest qui iurare non appetit. Cuendam igitur esse iurationem, nec eam utendam nisi in sola necessitate*) afirma que hay que hacer poco uso del mismo, puesto que aunque no es contrario a la ley divina, su uso puede llevar al

cautela: en el fondo, la necesidad de jurar sería una más de las manifestaciones de la fragilidad humana que ha causado el pecado original; y tal es la posición que pasa a los Concilios (Toledo VIII, a. 653, c. 2)”.

Pasamos a otra de las disposiciones *antiquae* (2.4.2), quizás de origen leovigildiano¹²⁴, en la que se dice:

Recc. Erv. Antiqua Quod testibus sine sacramento credi non possit; et si utraque pars proferat testem, qui debeat credi; et si vera testificari neglexerit testis. Iudex, causa finita et sacramentum secundum leges sicut ipse ordinaverit a testibus dato, iudicium emittat; quia testes sine sacramento testimonium peribere non possunt. Quod si ab utraque parte testimonia equaliter proferantur, discussa prius veritate verborum quibus magis debeat credi, iudicis extimavit electio....

Esta disposición sirve para completar la anterior pues, en su primera parte (*Iudex-possunt*), establece que se exija a los testigos que ratifiquen su testimonio mediante juramento¹²⁵.

perjurio; Sent II, 31.2 (*Non est contra Dei praeceptum iurare, sed dum usum iurandi facimus, periurii crimen incurrimus. Nunquam ergo iuret qui periurare timet.*

Es importante señalar que, en la elaboración de dicha obra, dos de las principales fuentes son los *Comentarios morales al libro de Job*, del papa Gregorio, quien era además íntimo amigo de su hermano Leandro, así como la obra de San Agustín, sobre todo los *Comentarios al Génesis*, los libros sobre la Trinidad, la *Ciudad de Dios* y las *Confesiones*, tal como señalan Ortega Muñoz, J. F., en “Comentario a las sentencias de Isidoro de Sevilla”, *Thémata*, 6, 1989, pp. 107-124 y Roca Meliá, I., en la Introducción de San Isidoro de Sevilla. Los tres libros de las Sentencias. Madrid, 2009, p. 16. Respecto a la relevancia de los escritos jurídicos de San Isidoro hay que tener en cuenta que no era un jurista y tampoco su obra tenía tal carácter, puesto que los textos de contenido jurídico se encuentran de forma dispersa a lo largo de toda su obra, tal como señala Churruca, J., “Presupuestos para el estudio de las fuentes jurídicas de Isidoro de Sevilla”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 43 (1973), p. 431. Este mismo autor pone de relieve, además, la discusión doctrinal sobre las obras de carácter jurídico a las que tuvo acceso San Isidoro para la elaboración de su obra, cuestión que todavía hoy no está clara, como señala Liebs, *Römische Jurisprudenz*, pp.283 a 287, si bien es cierto que el propio Churruca, “Presupuestos para el estudio de las fuentes jurídicas de Isidoro de Sevilla”, p. 435 también afirma con rotundidad que San Isidoro “no citó de memoria, sino que trabajó sobre fuentes escritas”. Lomas, “VIII Concilio de Toledo (653): La Biblia en el tomo regio y en el debate sobre la legislación de Chindasvinto”, p.523, sobre la influencia de Isidoro de Sevilla, afirma “Parece claro que la autoría de los cánones del segundo concilio hispalense y IV de Toledo, hay que atribuirla a Isidoro de Sevilla”.

Otros ejemplos sobre el uso subsidiario del juramento, citados también por Petit, son una Ley de Égica y la fórmula visigoda 39. En la primera, (LV 2,5,9: *ut nemo deinceps citra fidem regiam vel propria causaru negotia in deceptione regie potestatis vel cuiuslibet alterius se iuramenti vinculo alligare presumat*”), se circunscribe el juramento al ámbito de la fidelidad política y al terreno procesal. En cuanto a la FV 39, en ella se contienen una serie de “*Conditiones sacramentorum, ad quas ex ordinatione ill Iudicum iurare debeant*” y hasta nueve invocaciones sagradas (*...iuramus primum per Deum Patrem omnipotentem et Jhesum Xpm filium eius Sanctumque Spiritum, qui est una et consubstantialis magestas; iuramus per sedes et benedictiones Domini; iuramus per Cherubin et Seraphin et omnia Dei secreta misteria;...*) a las que sigue la declaración de hechos, tras lo que se jura la veracidad de lo expuesto (*...iuramus per sanctam communionem, quae periuranti in damnatione maneat perpetua, quia nos iuste iurare et nihill falsum dicere, sed nos scimus inter ill. Et ill. Hoc et illud in tempore illo actum fuisse*) y finaliza con la enumeración de una serie de maldiciones para el caso de faltar a la verdad (*Quod si in falsum tantam diuinitatis magestatem ac deitatem taxare aut inuocare ausi fuerimus, maledicti efficiamur in aeternum; mors pro uita nobis destinetur; sit lutus in consolatione assiduus; descendat igne rumphea celestis ad perditionem nostram; oculi nostri non erig antur ad caelum; ...*)... Puede verse el texto completo de la FV 39 en Fernández Florez, J.A., “La génesis documental: desde las pizarras visigodas y la ley romana visigotorum al siglo X”, *VIII Jornadas Científicas sobre Documentación de la Hispania altomedieval (siglos VI-X)*, Madrid 2009, pp. 89-117, en especial p.113.

¹²⁴ Petit, *Iustitia Gothica*, p.280.

En la segunda parte de la disposición *-Quod-electio...*- se alude al valor de los testimonios aportados como pruebas por los legitimados en el proceso, señalando un orden de prelación de prueba, de tal modo que el juez inquiera libremente la verdad de las palabras en caso de ser iguales.

Por último debemos traer a colación, al menos desde un punto de vista informativo, la modificación que a 2.1.23 realiza Ervigio en la que sencillamente se observa un añadido casi aclaratorio en el que afirma que es potestad del juez acudir al juramento. Según Petit¹²⁶, esta disposición de Ervigio vendría a demostrar la erosión del juramento purgatorio y, con ello, de uno de los elementos más importantes del derecho procesal germánico.

5.2 Disposiciones de Chindasvinto: 2.1.25; 2.2.5; 2.4.3; 12.1.1

Según Petit¹²⁷, la mayor regulación procesal la encontramos en el s. VII, concretamente con Chindasvinto, como consecuencia de la voluntad de institucionalizar el poder real frente al poder de los nobles.

La primera de las disposiciones a tener en cuenta se recoge en 2.1.25 y dice, en la parte que nos interesa, que:

Recc. Erv. XXIII Flavius Chindasvintus Rex. Iudex, qualiter faciat iudicatu...Si vero, hordinante iudice, una pars testes adduxerit, et dum oportuerit eorum testimonium debere recipio, pars altera de iudicio se absque iudicis consultu subtraxerit, liceat iudici prolatos testes accipere, et quod ipsi testimonio suo firmaverint, illi, qui eos protulit, sua instantia consignare...

En esta disposición de Chindasvinto parece recogerse el principio inquisitivo en la aportación de prueba. A mitad de la disposición se dice: *Si vero, hordinante iudice...* lo que hemos de interpretar como una clara referencia a las facultades jurisdiccionales por las que el juez exige o puede exigir algo.

A continuación sigue diciendo: *una pars testes adduxerit, et duum oportuerit eorum testimonium debere recipi, pars altera de iudicio se absque iudicis consultum subtraxerit...* de lo que se observa que la orden del juez se dirige a las partes a las que se les pide prueba testifical.

¹²⁵ Respecto a la naturaleza promisorio o asertiva del juramento subsidiario, observamos que constituye un *ius controversum* ya que algunos autores vieron en esta referencia al juramento una pervivencia del elemento germánico, puesto que entendieron se trataría de un juramento asertorio frente al juramento promisorio típicamente romano. Tal fue el caso de, entre otros: Zeumer, *Historia*, 188, Bethmann-Hollweg, *Civilprozess*, IV, 245, Brünner, *Zeugen- und Inquisitionsbexeis*, 118-120. Por el contrario actualmente otros autores sostienen que el juramento al que se hace referencia, es el juramento promisorio, puesto que era el utilizado en la práctica en las provincias romanas; ver, entre otros: Iglesia Ferreirós, *La creación del derecho*, p. 184; Petit, *De Negotiis Causarum*, II, p. 106 (= *Iustitia Gothica*, p. 281); Alvarado Planas, *El problema*, pp. 156 y ss.; Loschiavo, L., *Figure di testimoni e modelli processuali tra antichità e primo medioevo*, Milán, 2004, pp.132 y 133.

¹²⁶ Petit, *Iustitia Gothica*, p.299.

¹²⁷ Petit, *Iustitia Gothica*, pp. 78,79.

De ello podemos deducir no sólo la facultad jurisdiccional del juez, sino que ésta tiene como objeto la petición de prueba a las partes, con independencia de su posición procesal y, por tanto, como una manifestación del principio inquisitivo, tal como vimos anteriormente al ocuparnos del E.E.

En contra de esta interpretación se manifiesta Petit¹²⁸, quien afirma que el texto refiere un allanamiento del acusado que libera al actor del deber de probar, citando esta disposición como manifestación de la indiscutible vigencia en el derecho del *Liber* de la preferencia romana por la prueba del actor como criterio de atribución del *onus probandi*.

La siguiente disposición aparece en 2.2.5:

Recc.Erv. V Flavius Chindasvindus rex. Quod ab utraque causantium parte sit probatio requirenda. Quotiens causa auditur, probatio quidem ab utraque parte, hoc est tam a petente quam ab eo, qui petitur, debet inquiri, et que magis recipi debeat, iudicem discernere competenter oportet. Tamen si per probationem rei veritas investigare nequiverit, tunc ille, qui pulsatur, sacramentis se expiet, rem, vel si quid ab eo requiritur, neque habuisse neque habere nec aliquid de causa, unde interrogatur se conscium esse vel quidquam inde in veritate scire nec id, quod dicitur, el illi parti qui dicitur, commisisse; et postquam ita iuraverit qui pulsatus es, quinque solidos ille, qui pulsavit, ei cogatur exolvere.

Se trata de un fragmento perteneciente a Chindasvinto en el que se afirma que el juez debe solicitar prueba tanto al demandante como al demandado –*quotiens causa auditur, probatio quidem ab utraque parte, hoc est tam a petente quam ab eo, qui petitur, debet inquiri*- siendo al mismo juez a quien corresponde discernir y valorar las pruebas –*et que magis recipi debeat, iudicem discernere competenter oportet*-.

La potestad que se le atribuye al juez tiene como fin la búsqueda de la verdad mediante las pruebas, tal como se deduce del propio tenor de la disposición al afirmarse: *Tamen si per probationem rei veritas investigare nequiverit*.

De esta disposición, en la parte que a nosotros nos interesa, se deduce no sólo la facultad del juez de pedir pruebas, sino que ésta se hace efectiva tanto en el demandante como en el demandado, indistintamente. La potestad valorativa del juez no es sólo una facultad dispositiva sino que es prescriptiva –*oportet*- y tiene como fin la búsqueda de la verdad.

Otra disposición interesante es 2.4.3 en la que se prescribe:

Recc. Erv. III Flavius Chindasvindus rex. De investiganda iustitia, si aliud locuatur testis, aliud scriptura. Quotiens aliud testis loquitur, quam ea scriptura continet, in qua ipse suscripsisse dinoscitur, quamvis contra scripture textum diversa verborum sit a testibus impugnatio sciprture tamen potius constat esse credendum...

De este fragmento nos interesa la afirmación de la que se deduce el criterio de prueba tasada que se uniría al principio inquisitivo. Esta disposición establece que si aquello que diga un testigo se contiene en documento escrito, prevalece frente a las palabras de otro testigo que impugne dicho documento, haciendo referencia a la

¹²⁸ Petit, “*De negotiis causarum*”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 55 (1985), p. 88 nt.144.

prevalencia del documento escrito frente a la mera declaración de un testigo no recogida en documento alguno.

Por último, atendemos a 12.1.1, que dice:

Recc. Erv.I Flavius Chindasvindus rex. De conmonitione principis, qua iubetur, ut iudicium temperent iudices. Qui necessariam culpis hominum severitatem disponimus, convenit, ut Deo pacita remedia miseris intendamus. Obtestamur itaque iudices omnes cunctosque, quibus iudicandi concessa potestas est, teste virtutum omnipotente Deo, conmonemus ad investigandam quidem rei veritatem in causis omnibus sollerter existere et absque personarum acceptione negotiorum omnium contentiones examinare, circa victas tamen personas ac presertim paupertate depressas severitatem legis aliquantulum temperare. Nam si in totum iudicii proprietates adtenditur, misericordie procul dubio mansuetudo deseritur...

Relacionada con el principio inquisitivo, se encuentra la potestad jurisdiccional para la investigación *-quibus iudicandi-* a la que hace referencia la disposición que acabamos de transcribir.

Para Chidasvinto, según se deduce de 12.1.1, el juez actúa como representante del poder público y se le concede la potestad *-concessa potestas est-* para investigar y alcanzar la verdad *-ad investigandam quidem rei veritatem-*, a lo que se le conmina en todo tipo de causas disputadas sin que exista excepción alguna por razón de la persona o condición personal *-in causis omnibus sollerte (hábilmente) existere et absque* (sin excepción) *personarum acceptione negotiorum omnium contentiones examinare-*.

Entendemos que el monarca visigodo pone de relieve el elemento público como elemento fundamental y legitimador de la actuación del juez, así como el fundamento que justifica el poder que se le otorga para utilizar los medios de los que dispone y así, en cada proceso, llegar a discernir la verdad; hecho que, indefectiblemente, le llevará a dictar una sentencia justa.

6. Conclusiones

Como habrá observado el lector, en el presente estudio hemos intentado demostrar cómo formalmente se produce una recepción del Derecho Romano postclásico en lo que se refiere al principio inquisitivo en las fuentes legislativas visigodas, esto es, Edicto de Eurico, Breviario de Alarico y *Liber Iudiciorum*.

Hemos podido llegar a la siguiente tesis: que, superado el sistema tradicional germano, existe a lo largo de la legislación visigoda una clara recepción del principio inquisitivo romano, si bien no se trata de una recepción *tout court*, es decir, una traslación exacta, sino una recepción matizada del mismo principio que se aprecia en cada uno de los estadios de la legislación visigoda. Esta matización se produce por la influencia del derecho que realmente existía en el momento en que los visigodos se establecieron en la península y como consecuencia de la propia idiosincrasia de la dinámica interna y evolutiva del reino visigodo y de sus instituciones judiciales.

En un contexto en el que el rey es el custodio supremo de la justicia, pública y privada, la legislación euricana (*Lex Baiovariorum* 9.17) ya nos muestra el papel director del juez en la práctica probatoria para que *bene causam cognoscat*,

permitiéndole que inquiera a fin de alcanzar la verdad, arrinconándose las pruebas no-racionales siendo ello una manifestación más de la paulatina superación del sistema tradicional germano.

Como un reflejo de todos los avatares políticos del reino visigodo, la legislación alariciana muestra el mantenimiento de la tendencia iniciada en el Edicto de Eurico con una mayor combinación entre disposiciones en las que se establece el sistema inquisitivo y la aportación de parte.

Esta legislación aporta novedades respecto de la anterior. El incremento del número de disposiciones en las que se establece la aportación de parte. La razón no puede saberse a ciencia cierta, pues la precaria ausencia de disposiciones euricianas al respecto hace difícil encontrar una explicación por vía de la comparación. Sin embargo, sí que se establece una novedad de carácter teleológico en la normativa: que la exigencia de la inquisición radica en que es beneficioso para las partes pues, de ese modo, se evita una actuación desordenada que impediría la búsqueda de la verdad. Si damos la vuelta al argumentario, observaríamos que toda actividad probatoria tiene por finalidad beneficiar a las partes, para lo cual es prioritaria la búsqueda de la verdad, la cual depende de la correcta y ordenada práctica judicial.

El L.I. sigue mostrándonos al juez como director de un procedimiento orientado a adquirir un conocimiento de las causas lo suficientemente consistente y profundo como para poder alcanzar la verdad racionalmente y con la que hacer efectiva la justicia en un proceso. Sin embargo, en esta obra legislativa se advierte un cambio. No se trata sólo de alcanzar la verdad, sino la *Veritas* cristiana, o católica para ser más preciso, para alcanzar el fin decretado por Dios. Esta nueva dirección teleológica se produce como consecuencia de las nuevas circunstancias político-religiosas del reino visigodo de Toledo y de la influencia de los documentos religiosos como son la Biblia, los escritos de los Santos Padres, así como los documentos legislativos de los concilios.

En definitiva, observamos que el principio inquisitivo romano es aceptado y recepcionado por las fuentes visigodas, que irán adaptándolo según sople el viento de su historia.

Apéndice bibliográfico

- Alvarado Planas, *El problema del germanismo en el Derecho Español. Siglos V-XI*, Madrid, 1997.
- Alvárez García, Fernando; “Tiempo, religión y política en el Chronicon de Ioannis Biclarenensis”, *España Medieval*, nº 20, Servicio de Publicaciones. Universidad Complutense, (1997)..
- Álvarez, U., *Curso de Derecho Romano*. 1. Introducción. Cuestiones preliminares. Derecho Procesal romano, Madrid, 1955
- Archi, G., *La prova nel diritto del basso impero*, 12 (1961).
- Barnwell, P.S., “Emperors, Jurists and Kings: Law and Custom in the Late roman and Early Medieval West”, *Past and Present*, 168.1 (2000).
- Beneyto, J., *Instituciones de derecho histórico español, III*, Barcelona, 1931.
- Bethmann-Hollweg, M.A., *Der Civilprozess des gemeinen Rechts in gerichtliche Entwicklung*, Bonn, 1864-1874, IV.
- Bodelón S., “Problemática sobre Martín Dumiaense y Juan de Biclario”, *Memorias de Historia Antigua*, 13-14 (1992-1993).
- Brunner-Schwerin, *Historia del derecho germánico*, Barcelona, 1936.
- Brynteson, W.E., “Roman Law and Legislation in the Middle Ages”, *Speculum*, 41.3 (1966).
- Buti, I., “La *cognitio extraordinem*: da Augusto a Diocleciano”, *ANRW*, 2.14 (1982).

- Calasso, F., *Medio evo del diritto*, Milano, 1954.
- Campitelli, D., *Processo civile (Dir.Intem)*, ED, 36 (1987), pp.79-101, en especial, p.80.
- Campos, J., *Juan de Bícclaro, obispo de Gerona. Su vida y su obra*. Introducción, texto crítico y comentarios, Madrid, 1960.
- Checchini, A., “L’ordinamento processuale romano nell’alto medievo”, *Atti del Congresso Internazionale di diritto romano*, I, Pavia, 1934 pp. 246-275 en especial p.257 (=Scritti Giuridici e Storico-Giuridici).
- Churruca, “Presupuestos para el estudio de las fuentes jurídicas de Isidoro de Sevilla”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 43 (1973).
- Coing H., *Derecho Privado Europeo, I*, Madrid, 1996.
- Conrat, M., *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts im frühen Mittelalter*, Aalen, 1963, reimp. Leipzig 1891.
- D’Ors, A., *Estudios visigóticos II. El código de Eurico*, Madrid, 1960.
- De Marini Abonzo, F., “La giustizia nelle province agli inizi del basso impero. I. I principi generali del processo in un editto di Costantino”, *Studi Urbinati*, 31, (1965).
- Díaz y Díaz, M. “Los discursos del rey Recaredo: el *Tomus*”, *El Concilio III de Toledo. XIV Centenario 589-1989*, Toledo 1991
- Díaz y Díaz, M.C., “La *lex visigothorum* y sus manuscritos”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 46 (1976), pp. 162-224.
- Escudero, J.A., *Curso de historia del derecho español*, Madrid, 2003.
- Fernández Barreiro, A., “Los principios dispositivo e inquisitivo en el Derecho Romano”, *Studia et documenta historiae iuris* 41 (1975).
- Fernández Espinar, *Manual de Historia del Derecho Español. I. Las fuentes*, Madrid, 1989.
- Fernández Florez, J.A., “La génesis documental: desde las pizarras visigodas y la ley romana visigothorum al siglo X”, *VIII Jornadas Científicas sobre Documentación de la Hispania altomedieval (siglos VI-X)*, Madrid 2009.
- García Gallo, A., *Manual de Historia del Derecho Español*, 6ª ed., Madrid, 1975.
- García López, Y., *Estudios críticos y literarios sobre la Lex Visigothorum*, Alcalá, 1996.
- García-Gallo, “Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 44 (1974).
- Gaudemet, J., *La formation du droit séculier et du droit de l’église aux IV et V siècles*, Paris, 1979.
- Guzmán, F.J., “¿Germanismo o Romanismo? Una espinosa cuestión en el tránsito del mundo antiguo a la Edad Media: el caso visigodo”, *Anuario de Estudios Medievales*, 35.1 (2005).
- Harris, J.D., “*Sidonius Apollinaris* and the Frontiers of Romanitas”, *Shifting Frontiers in the Late Antiquity*, ed. Mathisen, R.W.-Sivan, S., Aldershot, 1996.
- Kaser, M.-Hackl, K., *Das römisches Zivilprozess*, München, 1996,
- Koschaker, P., *Europa y el Derecho Romano*, (Trad. Santa Cruz Tejeiro, J.), Madrid, 1955.
- Kunkel W., *Historia del Derecho Romano*, 3 ed., (Trad. Miquel, J., de *Römische Rechtsgeschichte. Eine Einführung* Köln-Graz, 1964), Barcelona, 1972.
- Lalinde Abadía, J. *Iniciación histórica al derecho español*, 3 ed. Barcelona, 1986.
- Lambertini, R., *La codificazione di Alarico II*, 2ed., Torino, 1991.
- Lemosse, “Le procès provincial classique”, *Melanges Magdelain*, Paris, 1998
- Lemosse, M., *Cognitio. Étude sur le role du juge dans l’instruction du procès civil Antique*, Paris, 1944,
- Levy, E., “Reflections on the first Reception of Roman Law in Germanic States”, *The American Historical Review*, 48.1 (1942),
- Levy, J.Ph., “Le problème de la preuve dans le savants du Moyen Age”, *Recueils de la Societé Jean 17* (1962).
- Liebs, D., *Römische Jurisprudenz in Gallien (2 bis 8Jahrhundert)*, Berlin, 2002.
- Lomas F.J., “VIII Concilio de Toledo (653): La Biblia en el tomo regio y en el debate sobre la legislación de Chindasvinto”, *Excerpta Philologica*, 10-12 (2000-2002).
- López Ortiz, J., “El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la recepción romano-canónica”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 14 (1942-1943).
- Loschiavo, L., *Figure di testimoni e modelli processuali tra antichità e primo medioevo*. Milán, 2004.
- Masferrer, A. / Obarrio Moreno, J.A., *La formación del Derecho foral valenciano. Contribución al estudio de las tradiciones jurídicas hispánicas en el marco del ius commune*, Madrid, 2012.
- Mathisen, R.W., *Roman Aristocrats in Barbarian Gaul. Strategies for Survival in an Age of Transition*, Austin, 1993.
- Meroi, A., “Marcos teóricos sobre el fenómeno de recepción jurídica”, *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, 29 (2008).
- Morales Arrizabalaga, J. *Ley, jurisprudencia y derecho en Hispania romana y visigoda*, Zaragoza, 1995.
- Thompson, E.A., *Los godos en España*, (Trad. Faci, J.), Madrid, 1971

- Nixon, C.E.V., "Relations between Visigoths and Romans in fifth-century Gaul", *Fifth-century Gaul: a crisis of identity*, ed. Drinkwater, J.-Elton, H., Cambridge 1992.
- Obarrio Moreno, J.A., "La rúbrica *De decreto ad alineanda Universitatis bona* en la tradición jurídica tardo-medieval", *RGDR*, 24, 2015, pp. 1-50.
- Obarrio Moreno, J.A., *Ius commune* y sus vías de recepción en España (segunda parte), *Revista Jurídica del Notariado*, 88-89 (2013-2014).
- Obarrio, J.A., "El *ius commune* y sus vías de recepción", *Revista General de Derecho Romano* 20 (2013).
- Ortega Muñoz, J. F. en "Comentario a las sentencias de Isidoro de Sevilla", *Thémata*, 6, 1989.
- Osaba, E., "El senadoconsulto Claudiano en la *lex Visigothorum*", *Actas del III Congreso de Iberoamericano de Derecho Romano*, León, 1997.
- Pérez Prendes, M. *Historia del Derecho Español* I, Madrid, 1999.
- Pérez Sánchez, D., "Realidad social, asentamiento bárbaro y prejuicios ideológicos en la Galia del S. V a través de la obra de Sidonio Apolinar", *Gerión*, 15 (1997).
- Petit, "De negotiis causarum", en *Anuario de Historia del Derecho Español* 55 (1985).
- Petit, C., *Iustitia Gothica, Historia social y teología del proceso en la lex Visigothorum*, Huelva, 2000.
- Petit, *Derecho visigodo del siglo VII. Un ensayo de síntesis e interpretación, Hispania Gothorum*. San Ildefonso y el reino visigodo de Toledo, Toledo, 2007.
- Piquer, J.M., *Las pruebas no-rationales en Roma. Ab urbe condita hasta finales de la República*, Madrid, 2010.
- Piquer, *La carga de la prueba en la jurisprudencia romana clásica*, Madrid, 2006.
- Prieto, "La legislación del rey de Oviedo", *Obra Escrita*, 1.
- Prieto, R., "Los notarios en la historia legal de la sociedad de gananciales", *Obra Escrita*, 1, Oviedo 1976.
- Pugliese, G., "Giudicato civile", *Enciclopedia del Diritto*, 18 (1969).
- Roca Meliá, I., en la Introducción de San Isidoro de Sevilla. Los tres libros de las Sentencias. Madrid, 2009.
- Scardagli, B., "Rapporti fra goti e romani nel III e IV secolo", en *Romanobarbarica*, 1976.
- Tomás y Valiente, F., *Manual de historia del Derecho Español*, 4 ed. Madrid, 1987.
- Ureña, R., "La legislación gótico-hispana", *Historia de la Literatura jurídica española* I, 2, Madrid, 1906.
- Valverde Castro M^a. R., *Ideología, simbolismo y ejercicio del poder real en la monarquía visigoda: un proceso de cambio*, Salamanca, 2000.
- Vinogradov, P., "El Derecho Romano en la Europa medieval", Vinogradov-Bérnard, *Derecho Romano en la Europa Medieval. Derecho Romano en Escocia*, (Trad, Pelael, M.-Pard, E.), Barcelona, 2000,
- Wolfram, H., *History of Goths*, Berkeley, 1988.
- Worldmald, P., "The decline of western Empire and the survival of is aristocracy", *Journal of Roman Studies* 66 (1976), pp. 217-226.
- Zamora Manzano, J. L., "Cautelas legales sobre la transmisión de la propiedad en el derecho postclásico: las formalidades por el testimonio de los vecinos y la insinuatio", *RIDA*, 2010,57, pp. 487-519.
- Zamora Manzano, J. L., "Intervención y garantías a la libre concurrencia de los mercados en Derecho romano", *RGDR*, 22, 2014, pp. 1-28.